



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**"INTERESES PRODUCIDOS POR EL FONDO
DE PENSIONES Y JUBILACIONES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FELIX FERNANDO BRAVO MORALES

ASESOR:

LIC. AGUSTIN TREJO ALCANTARA



San Juan de Aragón, Edo. de Mex., Mayo de 2005.

m. 345490



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Estadística de la
UNAM a Muestrear en campo, en materia de estadística
contenidos de los libros de texto de la UNAM.

NOMBRE: Felix Fernando

Bravo Morales

FECHA: 09-Mayo-2005

FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

A mis padres,
Fernando y Claudia.

Pues gracias a los valores éticos y morales que me inculcaron logre salir adelante, gracias por enseñarme el justo valor de la honradez, humildad, respeto y tolerancia hacia los demás, así como a su apoyo incondicional económico y emocional prestado a todo lo largo de mi formación Académica, al gran ejemplo que con su vida me han dado, a Ustedes con todo mi cariño, amor y respecto dedico con gratitud.

A mi prometida y futura esposa.
Rosita.

Agradezco el apoyo emocional brindado en todos estos años, pues con el brillo de tus ojos y la esperanza de tus palabras me regalaste un invaluable aliciente.

A mi asesor de tesis.
Licenciado Agustín Trejo Alcántara.

Por la guía prestada a lo largo del presente trabajo, así como de sus enseñanzas otorgadas en Materia de Derecho Fiscal y Aduanero.

A la U.N.A.M., y en particular a la hoy Facultad de Estudios Superiores Aragón, por estampar en mí el amor a la carrera y a la Institución, así como a la excelente formación Profesional otorgada.

"Por mi raza hablará el espíritu"

ÍNDICE

INTERESES PRODUCIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

DE LOS IMPUESTOS.	PÁG.
1. Concepto de Ingreso de la Federación.	1
2. Clasificación de los Ingresos de la Federación	2
2.1. Ingresos Ordinarios o Tributarios	2
2.1.1. Impuestos	3
2.1.2. Aportación de Seguridad Social	3
2.1.3. Contribuciones especiales o de mejoras	4
2.1.4. Derechos	5
2.1.5. Contribuciones accesorias	6
2.2. Ingresos extraordinarios o financieros	7
2.2.1. Empréstitos	8
2.2.2. Emisión de moneda	8

	PÁG.
2.2.3.Emisión de bonos de deuda pública	8
2.2.4.Aprovechamientos y productos	9
2.2.5.Decomiso	11
2.2.6.Expropiación	11
2.2.7.Privatizaciones	11
3. Concepto de Impuesto	14
4. Elementos de los Impuestos	15
4.1.Los sujetos	15
4.1.1.Sujeto activo	15
4.1.2.Sujeto pasivo	15
4.2.El Objeto	17
4.3.Las obligaciones	17
4.3.1.Obligaciones de hacer	17
4.3.2.Obligaciones de no hacer	18
4.3.3.Obligaciones de tolerar	18
4.4.La base gravable	18
4.5.La unidad	18
4.6.La tasa y tarifa	19
4.7.El padrón	19
4.8.La fecha de pago	19
4.9.Las sanciones aplicables	20
5.Características de los Impuestos	21

	PÁG.
5.1.Carácter de público	22
5.2.Obligación ex legue	22
5.3.Es una prestación en dinero o en especie	22
5.4.Justas	23
5.5.Proporcionan Ingresos al Estado.	24
6. Clasificación de los Impuestos	24
6.1.Directos e indirectos	25
6.2.Reales y personales	26
6.3.Objetivos y subjetivos	26
6.4.Especiales y generales	26
6.5.Sobre el capital, la renta y el consumo	27
7. Principios Constitucionales de los Impuestos.	27
7.1. Principios de generalidad	28
7.2. Principio de obligatoriedad	28
7.3. Principio de vinculación con el gasto público	28
7.4. Principio de proporcionalidad y equidad	28
7.5. Principio de legalidad	28
8. Principios Teóricos de los Impuestos de Adam Smith	31
8.1. Proporcionalidad	32
8.2. Certidumbre o certeza	32
8.3. Comodidad	33
8.4. Economía	33

CAPITULO II.**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

1. Antecedentes del Impuesto sobre la Renta	34
1.1. Ley del 20 de julio de 1921.	34
1.2. Ley del 21 de febrero de 1924.	35
1.3. Ley del 18 de marzo de 1925.	35
1.4. Ley de Impuesto de la Renta sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939.	35
1.5 Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941.	36
1.6. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.	36
1.7. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre e 1964.	36
1.8. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980.	37
2. Concepto de Renta	37
3. Naturaleza Jurídica del Impuesto sobre la Renta	38
4. Elementos del Impuesto sobre la Renta	38
4.1. Sujetos	38
4.1.1. Pasivos	38
4.1.1.1. Personas físicas extranjeras	38
4.1.1.2. Personas físicas nacionales	40
4.1.1.3. Personas morales extranjeras	40
4.1.1.4. Personas morales nacionales	41
4.1.2. Sujeto activo	41
4.2. Objeto	42

	PÁG.
4.2.1. Ingresos	42
4.2.1.1. Ingresos acumulables	43
4.2.1.2. Ingresos no acumulables	44
4.3. Obligaciones del contribuyente	44
4.3.1. Pago del impuesto	44
4.3.2. Contabilidad de operaciones	45
4.3.3. Libro diario	47
4.3.4. Libro mayor	48
4.3.5. Libro de actas	48
4.3.6. Registro de utilidades	48
4.3.7. De tolerar facultades de comprobación	48
4.4. Base gravable y cálculo del impuesto	50
4.5. Tasa y tarifa	51
5. Clasificación del Impuesto sobre la Renta	51
5.1. Directo	51
5.2. Personal	52
5.3. General	52
5.4. Sobre ingresos y riquezas	52
CAPITULO III	
DE LAS DEDUCCIONES	
1. Concepto de Deducción	53

	PÁG.
2. Importancia de las deducciones	54
3. Deducciones autorizadas	54
4. Deducciones no autorizadas	56
5. Requisitos para deducir	64
5.1. En la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1986	64
5.2. En la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente	64

CAPITULO IV

INTERESES PRODUCIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES

1. Planteamiento del problema.	79
1.1. Deducción de los incrementos del fondo de pensiones y jubilaciones por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital, que se obtengan con las inversiones de dicho fondo.	80
1.2. La Ley del Impuesto sobre la Renta no establece que los rendimientos que se generen como consecuencia de la inversión al crearse los fondos de Seguridad Social, respectivos sean acumulables, en consecuencia no pueden ser deducibles.	81
1.3. Los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del Fideicomiso que incrementan la reserva del fondo de pensiones del personal de una empresa no inciden en el patrimonio de dicha empresa, ni tampoco tienen la naturaleza de erogaciones que realiza el patrón.	82

PÁG.

2. Conclusiones.

83

Propuesta

87

Bibliografía.

88

INTRODUCCIÓN

El presente estudio, encuentra sustento en la obligación que tenemos todos y cada uno de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La equidad es el lado jurídico de la norma, si ésta reúne las condiciones de abstracción y de generalidad que ha de tener toda norma jurídica, y mirando la proporcionalidad, básicamente a los factores de economicidad del impuesto.

En ese sentido, se puede afirmar que los estudiosos del derecho fiscal, no tienen un concepto homogéneo en relación con lo que se debe entender por equidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sin embargo, hay coincidencia en la mayoría de ellos en cuanto a que ese mandato Constitucional prevé la justicia de las leyes tributarias. Opinión que se comparte, puesto que a nuestro parecer es la correcta, sin dejar a un lado, como lo puntualiza Ernesto Flores Zavala, que “el Estado sólo debe imponer el sacrificio mínimo a los particulares, el indispensable para cubrir el presupuesto”.

Por lo anterior, es que se considera que a efecto de atender la obligación de contribuir para los gastos del erario público, no se debe pasar por alto el hecho de que algunos patrones pretenden deducir los rendimientos que los incrementos de reservas para el fondo de pensiones o jubilaciones, cuando en realidad dichos rendimientos no son del patrón sino del trabajador para quien fue creado el fondo de pensiones y jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen la Ley del Seguro Social; por ende la presente tesis se circunscribe en analizar el anterior supuesto legal.

Para tal motivo, se estudia el Impuesto sobre la Renta, sin distinción alguna: sus antecedentes, conceptualizaciones, naturaleza jurídica, elementos, clasificaciones, y particularmente sus deducciones, siendo éstas últimas el punto medular de la presente investigación.

De tal manera, que el análisis de las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente, nos conlleva a dilucidar los **“INTERESES PRODUCIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES”**, figura que actualmente se encuentra prevista en el Capítulo II, Sección I, artículo 33 de la Ley antes citada.

Bajo ese contexto, se debe precisar que este trabajo se desarrolla con total apego a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero del 2002, así como a sus posteriores reformas.

Asimismo, se aclara al lector que el presente se basa en el método jurídico, es decir, que dicho trabajo lleva implícito el análisis combinado de: la teoría del derecho formulado por estudiosos en el área (doctrina), la ley, las ejecutorias o resoluciones formuladas por las autoridades jurisdiccionales que en ocasiones llegan a constituir jurisprudencia y el estudio de los fenómenos sociales o desempeño de la conducta humana frente al objeto de estudio..

Debe quedar claro que la investigación que nos atañe, puede requerir de la utilización de diversos métodos, sin embargo, como ya se señaló anteriormente el tema a abordar se encuentra debidamente identificado y a efecto de no apartarse del propósito o finalidad perseguido resulta conveniente no adentrarse a cuestiones históricas o antecedentes de todos y cada uno de los conceptos que integran la presente tesis. Lo anterior, con la finalidad de buscar relacionar la teoría y la práctica, para de esa manera tener un conocimiento más concreto de los **"INTERESES PRODUCIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES"**.

INTERESES PRODUCIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.

Capítulo I

DE LOS IMPUESTOS.

1. Concepto de ingreso de la Federación.

Al igual que una persona necesita de elementos materiales para poder sobrevivir y satisfacer sus diversas necesidades; así el Estado para subsistir y organizarse adecuadamente, pero sobre todo para desarrollar sus diversas actividades que tiene encomendadas en busca de la satisfacción de las necesidades públicas requiere de manera imperiosa de medios financieros conocidos como ingresos.

En las economías modernas los ingresos del Estado son principalmente de dos tipos; A) los que se obtienen de la renta que la Hacienda Pública percibe de su patrimonio o del desarrollo de una actividad industrial o comercial que son conocidos como ingresos por vía de derecho privado; y B) los que son recaudados de la riqueza de los contribuyentes con fundamento en el imperio del Estado y en la ley, llamados ingresos por vía de derecho público.

En este sentido, Jesús Quintana Valtierra, define a los ingresos en sentido lato como: "las entradas que obtiene el Estado, preferente en dinero, para la atención de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económico-social"¹

¹ Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez, Derecho Tributario Mexicano, Ed. Trillas, México, 1988. Pág. 35.

Asimismo, Hugo Carrasco Iriarte, señala que los ingresos privados son: "los recursos obtenidos por el Estado, a través de la explotación de sus propios bienes o créditos, o en su defecto de financiamientos que éste solicite."²

Por su parte, Narciso Sánchez Gómez, afirma que los ingresos públicos son: "la cantidad en dinero y en especie que percibe el Estado conforme a su presupuesto respectivo para cubrir las necesidades sociales en un ejercicio fiscal determinado"³

En otros términos, los ingresos públicos son: las cuantías en dinero o en especie que recauda el Estado para la consecución de sus fines año con año en sus tres esferas de competencia de conformidad con la Ley de ingresos; ello en ejercicio de su potestad tributaria, es decir, por la atribución legal que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para cubrir el gasto público bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, proporcionalidad, equidad y legalidad establecidos en la misma, así como por la realización de diversos actos de derecho público y privado.

2. Clasificación de los ingresos de la Federación.

Los ingresos de la Federación, han sido clasificados con diversas denominaciones atendiendo primordialmente al punto de vista legal o doctrinal que se le quiera dar, sin embargo; la clasificación más generalizada es aquella que los divide en ingresos ordinarios y extraordinarios, también identificada como clasificación de ingresos tributarios y financieros motivo por el cual serán estudiadas a continuación.

2.1. Ingresos ordinarios o tributarios.

Al abordar este tema Narciso Sánchez Gómez, anota que los ingresos ordinarios: "son los que tienden a cubrir las necesidades fundamentales del Estado en cada uno de los ejercicios fiscales y para ese efecto, se expide para la Federación, las entidades federativas y para los Municipios la ley de ingresos respectiva, misma que viene a enumerar los ingresos relativos a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aportaciones de seguridad social, productos, aprovechamientos"⁴

² Hugo Carrasco Iriarte. Derecho Fiscal Constitucional. Ed. Harla, México, 2000, Pág. 204

³ Narciso Sánchez Gómez. Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 193.

⁴ Ibidem. Pág. 11.

Ahora bien, Adolfo Arrijoa Vizcaino señala que son ingresos tributarios: "aquellos que derivan de aportaciones económicas efectuadas por los ciudadanos en proporción a sus ingresos, utilidades o rendimientos, en acatamiento del principio jurídico fiscal que los obliga a contribuir a sufragar los gastos públicos"⁵

En otras palabras, los ingresos ordinarios o tributarios son aquellos que derivan de la capacidad contributiva de los causantes, y que además, son establecidos por la Federación de forma general y obligatoria mediante la Ley de ingresos correspondiente; en este contexto, tendríamos como ingresos ordinarios o tributarios de conformidad con el Código Fiscal de la Federación a los siguientes; los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones especiales o de mejoras, los derechos y las contribuciones accesorias.

2.1.1. Impuestos.

Atendiendo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 2, del Código Fiscal de la Federación tenemos que:

Artículo 2.

- i. "Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo."

En ese sentido, tenemos que el impuesto, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

2.1.2. Aportaciones de seguridad social.

De conformidad con el artículo 2, fracción II, del Código en comento las aportaciones de seguridad social:

Artículo 2.

⁵ Adolfo Arrijoa Vizcaino, Derecho Fiscal, Ed. Themis, México, 1999. Pág. 81.

- II. “son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”

Sobre esta contribución se debe precisar, que se creó a fin de dar cabida a las cuotas y aportaciones al IMSS, INFONAVIT, ISSSTE e ISSFAM, de tal manera que la Ley de ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2004, en su artículo 1, fracción VIII, menciona las aportaciones de seguridad social e indica que son los ingresos que provienen de:

- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

2.1.3. Contribuciones especiales o de mejoras.

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2, fracción III, del Código de referencia este tipo de contribuciones:

Artículo. 2.

- III. “son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas”

En ese sentido, se debe precisar que la contribución de mejoras, son una prestación establecida en la Ley a cargo de los particulares, quienes deben pagar obligatoriamente al Estado, como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio público de interés general, que los benefició o beneficia de forma específica.

2.1.4. Derechos.

El artículo 2, fracción IV, del Código antes mencionado sobre este punto establece que:

Artículo 2.

- IV. “Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismo descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Quando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social”

De este concepto se derivan las cuestiones siguientes:

- Los derechos son contribuciones.
- Los derechos deben estar establecidos en una Ley.
- Por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público deben pagarse derechos.
- Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación tienen que pagarse derechos.

Los derechos son contribuciones. Cabe afirmar este concepto, pues si bien al particular corresponde provocar la prestación del servicio, el pago del precio es obligatorio.

Los derechos deben estar establecidos en una Ley. Exigir que los derechos se establezcan en una Ley es congruente con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de la citada fracción se concluye que las contribuciones se clasifican en Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales, que deben ser proporcionales y equitativas, conforme lo dispongan las leyes respectivas.

Por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público deben pagarse derechos. Esto es válido porque si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, se estaría en el caso de los productos.

Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación tienen que pagarse derechos. Esta parte fue adicionada al concepto de derechos en el Código vigente, pues en el Código Fiscal de 1967, correctamente se consideraban productos los ingresos provenientes del Estado por la explotación de sus bienes patrimoniales.

A partir de la entrada en vigor el código Fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación son derechos, a pesar de que se trata, como ya se indicó, de ingresos provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado.

2.1.5. Contribuciones accesorias.

Son todos aquellos ingresos accesorios de las contribuciones que participan de la naturaleza de éstas, son a saber: los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización que establece el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; abundando un poco más en este tipo de contribuciones vale la pena comentar lo siguiente:

Por recargos debemos entender el pago de intereses con motivo del retraso en el cumplimiento de una obligación fiscal por parte de los contribuyentes; en este sentido los recargos establecen una relación accesoría porque su existencia depende de una obligación principal; además de tener un carácter indemnizatorio para el fisco federal de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Así, los recargos se causan hasta por cinco años, salvo en los casos a que hace referencia el artículo 67 del Código anteriormente señalado.

Existe otro tipo de indemnización por recargos y es la que se establece al adeudo del contribuyente que solicita prórroga para cubrir dicho crédito fiscal, y se establece como requisito para que el fisco autorice pagos diferidos en espera del cumplimiento de una obligación principal.

Por otra parte, los gastos de ejecución representan el reembolso a la Autoridad Fiscal de todas las erogaciones realizadas por ésta al desarrollar el procedimiento administrativo de ejecución contemplado en el artículo 145 del Código Fiscal antes citado para el cobro de una obligación fiscal; es importante mencionar que los gastos de ejecución son determinados por la autoridad ejecutora, debiéndose pagar junto con los demás créditos fiscales salvo que el contribuyente interponga el recurso de reclamación; además de que los ingresos recaudados por este concepto serán destinados a las autoridades fiscales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines de conformidad con el artículo 150 del Código de referencia.

Ahora bien, por lo que respecta a las multas podemos establecer que representan una cantidad de dinero que debe ser pagada por el infractor de una norma tributaria en forma adicional al pago de la prestación fiscal y de los intereses moratorios, por la reparación del daño causado con su conducta; es decir, se trata de una sanción que tiene como propósito fundamental producir escarmiento al infractor, para que corrija su conducta y no vuelva a contrariar la ley.

Finalmente, podemos advertir que la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, es a la que tiene derecho la Autoridad Fiscal cuando para cubrirle un crédito fiscal le es entregado un cheque que habiéndose presentado en tiempo al banco librado, no es cubierto por el mismo, lo que en consecuencia dará lugar al cobro del monto del cheque y

a una indemnización del 20% del valor de éste. Así, esta disposición tiene dos propósitos; primero resarcir al fisco por el gasto de cobranza, y segundo ser medida de corrección para aquellos que aparentemente cumplen en forma oportuna con su obligación, y no actúan con el cuidado necesario. Es importante mencionar que la indemnización en comento se cobrará independientemente de la suerte principal y de los recargos.

2.2. Ingresos extraordinarios o financieros.

Al respecto Adolfo Arrijo Vizcaino afirma que los ingresos financieros del Estado:

“son los que provienen de todas las fuentes de financiamiento a las que el Estado recurra, en adición a las prestaciones tributarias recibidas de sus súbditos, para la integración del Presupuesto Nacional”⁶

Por su parte, Narciso Sánchez Gómez conceptúa a los ingresos extraordinarios como: “aquellos que debe percibir el Estado sólo en épocas de crisis económica, por alguna calamidad social producto de fenómenos naturales o de otras circunstancias que pongan al gobierno en una situación de emergencia financiera, o cuando hay un notable y contraproducente déficit presupuestal”⁷

Con base en lo anteriormente citado es conveniente señalar por nuestra parte que en contraposición de lo planteado por Narciso Sánchez Gómez, nosotros no creemos que los ingresos extraordinarios deben ser percibirlos por el Estado sólo en épocas de contingencia por causas de incidentes o eventualidades financieras; si no que pueden ser utilizados como una forma de allegarse recursos el Estado en cualquier circunstancia por así convenir a sus intereses; y que servirán para completar el presupuesto nacional.

⁶ Idem. Pág. 11.

⁷ Narciso Sánchez Gómez. Derecho Fiscal Mexicano, op. cit. Pág. 12.

De esta manera, podemos afirmar que los ingresos financieros de la Federación se formarían a partir de sus diversas posibilidades de crédito, el aprovechamiento de bienes o recursos y el manejo de su política monetaria, en adición a los ingresos tributarios; además que no son exigibles con motivo de su potestad tributaria y que invariablemente servirán para cubrir el gasto público.

En estas condiciones, podemos clasificar a los Ingresos Financieros en:

2.2.1. Empréstitos.

Narciso Sánchez Gómez señala que los empréstitos son: "créditos o prestamos que se otorgan a una entidad pública por una institución nacional o internacional de crédito, o por un gobierno extranjero para completar el gasto público y ante la carencia o limitación de los ingresos ordinarios de un Estado determinado, y especialmente puede ser a favor de la federación, entidades federativas o municipios"⁸

2.2.2. Emisión de Moneda.

Antes de proceder a señalar el concepto de la Emisión de Moneda, se debe precisar que la moneda, es una pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en figura de disco y acuñada con un busto del soberano o el sello del Gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla y que, bien por su valor efectivo, o bien por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios, también se puede definir como el conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país.

Una vez precisado lo anterior, se dice que la Emisión de Moneda, es el procedimiento que sigue el Estado para lanzar a la circulación dinero, tanto billetes como monedas metálicas, de acuerdo con las leyes establecidas al respecto; y que además refleja factores de desarrollo económico general y guarda estricta proporción con el crecimiento de las reservas y de la capacidad de endeudamiento, por lo que en consecuencia representa un ingreso financiero para el Estado.

2.2.3. Emisión de bonos de deuda pública.

Los Bonos de Deuda Pública, son aquellos documentos o instrumentos negociables de captación de recursos económicos por parte de la Federación que se colocan entre el público inversionista, y que al momento de su

⁸ Ibidem. Pág.13.

vencimiento los inversionistas recibirán el monto de su capital y la parte correspondiente a intereses, garantizados con bienes y recursos del Estado.

2.2.4. Aprovechamientos y productos.

La palabra Aprovechamiento significa la utilización de una cosa, la percepción de frutos o productos, para el Derecho Fiscal es un ingreso del Estado en donde hace uso de su autoridad, pero también es el resultado del uso y aprovechamiento de sus bienes patrimoniales por los particulares y que se apoya en normas de orden público para lograr la captación de los mismos, son ingresos que se les identifica como no tributarios, lo cual es observable en la Ley de Ingresos de la Federación en cada ejercicio fiscal, así, tenemos como características de los Aprovechamientos:

- A) Que son ingresos ordinarios del Estado porque se perciben anualmente para cubrir el gasto público y que se especifican en la Ley de Ingresos de la Federación.
- B) Que se rigen por normas de derecho público, en vista de que su establecimiento y recaudación tienen respaldo en las leyes de naturaleza fiscal que contemplan esta clase de ingresos públicos.
- C) Se tratan de ingresos por vías de derecho público en donde el poder estatal hace uso de su autoridad para regularlos y exigirlos, disponiendo de la facultad coactiva para lograr el entero respectivo.
- D) Son distintos a las contribuciones, a los ingresos derivados de financiamiento y a los productos o ingresos por vías de derecho privado.
- E) Los ejemplos más destacados son las multas administrativas, los reintegros, la indemnización por pago de daños y perjuicios causados a los bienes y recursos patrimoniales del Estado, entre otros.

Por otra parte, los Productos son ingresos por vías de derecho privado del Estado que percibe tanto por el desarrollo de sus actividades de carácter mercantil o empresarial, o por prestar servicios a particulares que se asemejan a las tareas de la iniciativa privada, en el ámbito económico, pero que también se adquieren por usar, explotar, aprovechar o enajenar los bienes del dominio privado del sector público; y por donaciones, herencias y legados a su favor; conformándose por dos rubros:

- A) Ingresos por el desarrollo de actividades que se conocen como de derecho privado del Estado.

- B) Ingresos por el uso, explotación, aprovechamiento y enajenación de los bienes del dominio privado del Estado.

Luego entonces, tenemos los siguientes rubros como características de los productos:

- a) Se tratan de contraprestaciones que percibe el Estado por realizar actividades de carácter mercantil o empresarial que se asemejan a las efectuadas por los particulares, o por conceder el uso o aprovechamiento y por la enajenación de sus bienes del dominio privado, es importante mencionar que la palabra contraprestación implica dar una cosa a cambio de otra o pagar un precio por un bien o un servicio prestado, es por ello que este tipo de ingresos no debe confundirse con los tributarios, porque para su establecimiento y percepción no se hace uso del poder soberano del Estado, y en su regulación son observables normas de carácter público como privado.
- b) Se rigen por normas de derecho público y privado.
- c) Se tratan de ingresos ordinarios fiscales del Estado, porque anualmente se especifican en la Ley de Ingresos de la Federación.
- d) Son ingresos no tributarios y que se perciben por vías de derecho privado al realizar actividades mercantiles, empresariales o de cualquier otra índole, en donde el Estado no hace uso de su imperio para establecerlos, cobrarlos y controlarlos, y por lo tanto no puede exigirlos en forma obligatoria, ya que se usan otros conductos como son los convenios o contratos, y en caso de conflictos las partes involucradas deberán acudir ante los tribunales competentes.

Todo lo anterior significa que los productos y aprovechamientos representan una amplia fuente de ingresos financieros para el Estado, y que aunque la mayoría de estos recursos provienen de los particulares, esto no significa que deriven de una relación jurídica tributaria o del uso de la potestad tributaria del Estado, sino que provienen de diversas operaciones entre el Estado y los particulares tal es la situación de los productos al realizarse por ejemplo una donación, o bien; como en el caso de los aprovechamientos el Estado no hace uso de su imperio para hacer cumplir normas de distinto carácter a las tributarias, como por ejemplo; el pago por daños y perjuicios causados al Estado.

2.2.5. Decomiso.

El Decomiso consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos u objetos utilizados para la comisión de un ilícito, en otros términos; un particular pierde bienes a favor del Estado sin ninguna contraprestación económica y con fundamento en la legislación como sanción por su conducta ilícita. Por lo cual debemos diferenciarla de la confiscación que es la apropiación que hace el Estado, pero sin ningún medio jurídico que legitime dicha acción en perjuicio de los ciudadanos.

2.2.6. Expropiación.

Para Rafael Martínez Morales la expropiación es: "el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización"⁹

De lo antes citado se desprenden como elementos de la expropiación:

1. La autoridad expropiante.
2. El particular afectado.
3. El bien expropiado.
4. La causa de utilidad pública que motiva el acto.
5. La indemnización

2.2.7. Privatizaciones.

La privatización, es un medio del Estado para adquirir recursos económicos a través de la venta de empresas o entidades que tiene bajo su cuidado y control a los particulares, en contraprestación de un precio determinado.

En este sentido, las privatizaciones representan una fuente de ingresos financieros en primer término, porque reducen cargas financieras del Estado al dejar de subsidiar actividades económicas con cargo al gasto público que no corresponden enteramente a la finalidad del mismo Estado; además, de que los ingresos provenientes de la venta de las mencionadas empresas y entidades representan ingresos al erario público.

⁹ Rafael Martínez Morales, Derecho Administrativo, Ed. Harla, México, 1997. Pág. 54.

Por otro lado, Adolfo Arrijo Vizcaino considera como "ingresos financieros además de los antes expuestos, A) la amortización y conversión de deuda pública; B) las moratorias y renegociaciones; C) las devaluaciones y revaluaciones, así como D) las nacionalizaciones"¹⁰.

- A) La amortización es el pago oportuno y a su vencimiento del capital e intereses establecidas en los empréstitos contratados por el Estado, mientras que la conversión es el pago anticipado de dichas obligaciones económicas que integran la deuda pública. Ambos significan ingresos financieros para el Estado porque aumentan su capacidad de crédito y disminuyen su deuda pública.
- B) Ahora bien por lo que concierne a moratorias y renegociaciones podemos establecer que las primeras representan ampliaciones a los plazos para el pago de capital e intereses, en tanto que las segundas implican un replanteamiento total de la operación, es decir, a las estipulaciones generales de un préstamo. Es por ello que las moratorias y renegociaciones constituyen ingresos financieros para el Estado en la medida en que sirven para obtener mayor número de rendimientos.
- C) En cuanto a la devaluación podemos señalar que consiste en la disminución de la paridad cambiaria en el mercado internacional de una moneda, a fin de que su valor se ajuste a las reservas monetarias, de esta manera es que representa ingresos para la Federación, en tanto que recupera capacidad de endeudamiento externo, captación de divisas turísticas y abaratamiento de productos de exportación.

Por lo que respecta a la revaluación podemos establecer que es el incremento de la paridad cambiaria de una moneda en su cotización en los mercados internacionales, y que da origen a una fuente de ingresos financieros para el Estado en tanto que amplía el crédito público y la capacidad de endeudamiento externo.

- A) Finalmente, en relación con las nacionalizaciones podemos afirmar que es el acto jurídico unilateral por virtud del cual se establece que cierta actividad económica queda bajo la conducción exclusiva del Estado, expropiándose, en consecuencia, todos los bienes y recursos de los particulares, que habían venido desarrollando dicha actividad; y representa un medio de ingresos financieros para el Estado al ampliar la intervención del Estado en la economía mediante la creación de nuevas empresas públicas.

¹⁰ Adolfo Arrijo Vizcaino, Derecho Fiscal, Op.cit.p.108

I
N
G
R
E
S
O
SP
Ú
B
L
I
C
O
S

TRIBUTARIOS

Impuestos

- Por ejemplo: Sobre la renta; al activo; al valor agregado; especial sobre producción y servicios.

Aportaciones de seguridad social

- Para el I.M.S.S
- Para el I.S.S.S.T.E.
- Para el I.S.S.F.A.M.
- Para el INFONAVIT

Derechos

- Por recepción de servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.
- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.

Contribuciones de mejoras

- Por obras públicas federales de infraestructura hidráulica

Contribuciones accesorias

- Recargos; gastos de ejecución; multas y la indemnización del 20% de los cheques presentados en tiempo y no pagados.

FINANCIEROS

Productos

- Por servicios que no correspondan a funciones de derecho público.
- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Aprovechamientos

- Multas administrativas
- Indemnizaciones
- Reintegros
- Regalías.

Crédito Público

- Empréstitos
- Emisión de moneda
- Emisión de bonos de deuda pública

Otros financiamientos

- Decomiso; Expropiación; Privatización.
- Nacionalización.
- Moratorias y renegociaciones.
- Devaluación y revaluación.
- Amortización y conversión de deuda pút

3. Concepto de Impuesto.

Las contribuciones o tributos, constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para allegarse de medios económicos para el desarrollo de sus actividades. Nuestra Ley Fundamental en la fracción IV, artículo 31, habla de contribuciones en forma global, abarcando sus tres especies: impuestos, derechos y contribuciones especiales; es de esta forma, que la palabra contribución en el Derecho Mexicano alude al género; y los impuestos, las aportaciones de seguridad, las contribuciones de mejoras y los derechos las especies de dicho género. En consecuencia podemos afirmar que las contribuciones son el conjunto de prestaciones en dinero que exige la Federación en ejercicio de su poder tributario con carácter general con el objeto de obtener recursos económicos para cubrir el gasto social. Se trata de aportaciones pecuniarias que hacen las personas físicas y morales, por el solo hecho de ser miembros de una nación o por percibir ingresos, rentas, utilidades o ganancias dentro de su territorio.

Ahora bien, la palabra impuesto proviene de la raíz latina *impositus*, que significa tributo o carga, y es sin lugar a duda el principal ingreso que percibe la Federación para realizar sus diversas atribuciones del gasto público, esto de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2001, es por ello que tanto la doctrina como la legislación tributaria lo ubican en primer término en la clasificación de los ingresos públicos.

Narciso Sánchez Gómez conceptúa a los impuestos como "las contribuciones que conforme a la ley, exige el Estado, con carácter general, obligatoria e impersonal, a todas las personas físicas y morales, cuya situación coincide con el hecho generador del tributo, y lleva como destino cubrir el gasto público, sin esperar una compensación o beneficio directo los sujetos pasivos"¹¹

Por su parte Rodríguez Lobato considera al impuesto como: "la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato"¹²

El Código Tributario Federal define a los impuestos como se señaló anteriormente, en su artículo 2, fracción I, como las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las establecidas por la misma ley.

¹¹ Narciso Sánchez Gómez, Derecho Fiscal Mexicano, op. cit. Pág. 223.

¹² Raúl Rodríguez Lobato, Derecho Fiscal, Ed. Harla, México, 1991. Pág. 61.

Por nuestra parte consideramos que los impuestos son las aportaciones económicas que percibe la Federación de manera general y obligatoria, y que forman parte de la riqueza de las personas físicas y morales que deben erogar por encontrarse en una situación jurídica o de hecho establecida en la ley, y cuyo destino es el de cubrir el gasto público.

4. Elementos de los impuestos.

Los elementos de los impuestos son: todos aquellos presupuestos indispensables de todo tributo que deben estar establecidos en ley para que este pueda tener validez jurídica, y que da origen a la relación jurídica tributaria, que tiene como contenido el pago de tributos a favor del Fisco Federal, y que representa un enlace o vínculo jurídico entre dos personas, una acreedor que tiene derecho a demandar la prestación, y otra el deudor que tiene la obligación de cubrirla, para que se conozca a ciencia cierta cuando ha nacido el deber conducente, quien debe pagarlo y a quien compete determinarlo y exigirlo; dichos elementos son los siguientes:

4.1. Los sujetos.

El sujeto, es el primer elemento del impuesto que interviene en la relación jurídico-tributaria, y este puede ser de dos clases:

4.1.1. Sujeto Activo.

El sujeto activo, es el acreedor del impuesto, y que además puede recibir el pago del mismo; es el organismo público con la obligación y atribuciones legales para exigir el pago del impuesto, dentro de la organización del Estado Mexicano, los sujetos activos son la Federación, las Entidades Locales y los municipios.

4.1.2. El sujeto pasivo.

El sujeto pasivo, es toda persona física o moral, nacional o extranjera que se coloca en la situación de hecho prevista en la ley como generadora de un impuesto y que asimismo debe pagarlo al Estado de conformidad con las disposiciones fiscales. De esta forma para cada tributo una vez que se han realizado los presupuestos de hechos previstos en un mandato legal, al configurarse las circunstancias, actos, operaciones o tareas generadoras de la obligación fiscal, hay un sujeto pasivo, que es el individuo comprometido a enterar el gravamen que ha nacido de hecho y por derecho.

En este orden de ideas, vale la pena comentar que la ley podrá prever que el Estado tenga el carácter de sujeto pasivo mediante mandato legal expreso como lo señala el segundo párrafo del artículo 1°, del Código Fiscal de la Federación al ordenar:

Art. 1. “ La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente, cuando las leyes lo señalen expresamente”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordena:

Art. 3. “**La Federación**, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquier otra persona, **aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales** o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1°, y, en su caso **pagar el Impuesto al Valor Agregado** y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley”

Ahora bien, además del sujeto pasivo principal antes mencionado existe otra clasificación de sujetos pasivos que tienen como propósito fundamental determinar, recaudar enterar el impuesto correspondiente para evitar la evasión fiscal, y que es la siguiente:

- A) El sujeto Pasivo, con responsabilidad solidaria, que es la persona física o moral que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo principal, adquiere concomitantemente, la obligación de cubrir el tributo en nombre del deudor principal. El efecto de la responsabilidad solidaria, consiste en que los sujetos pasivos respectivos quedan obligados ante las autoridades fiscales en los mismos términos que el sujeto pasivo principal, respecto de una contribución originalmente fincada a este último, y que por lo tanto debe responder si el segundo no cumplió o se omitió el pago con imputación a ambos sujetos pasivos.
- B) El sujeto Pasivo con responsabilidad substituta, que es aquella persona que se encuentra legalmente facultada para autorizar, probar o dar fe, respecto de un acto jurídico generador de tributos o contribuciones a los que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias, como es el caso de los retenedores como son los fedatarios o funcionarios públicos que actúan por receptoría, así la obligación por sustitución se presenta cuando el funcionario público o fedatario, no se cerciora del cálculo y pago que debe hacerse de una prestación fiscal, y en consecuencia, debe responder del gravamen hasta por el monto del mismo a nombre del deudor principal.

- C) El sujeto pasivo con responsabilidad objetiva, es aquel adquirente de un bien o de una negociación que debe responder por disposición de la ley del monto de un gravamen, como sujeto pasivo obligado directamente al pago del mismo, por haber dejado insoluto su pago el propietario anterior, es decir, la responsabilidad se fija en atención de un objeto, vehículo, mueble o inmueble que dio motivo a la contribución.

4.2. El objeto.

El objeto es la materia sobre la cual recae el impuesto es decir, los hechos o circunstancias que generan el gravamen, el objeto se refiere al capital, la renta o el consumo, en virtud de los cuales una persona física o jurídica, nacional o extranjera se encuentra obligada a contribuir, así tenemos por ejemplo al Impuesto Sobre la Renta cuyo objeto son los ingresos que percibe el sujeto pasivo, como consecuencia del desarrollo de ciertas actividades industriales, comerciales, profesionales, agrícolas o ganaderas.

4.3. Las obligaciones.

Al abordar este tema Mabarak Cerecedo, define a la obligación fiscal como: "el vínculo jurídico que se establece entre el fisco y el gobernado, mediante el cual éste debe dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de aquel, en la forma y términos previstos por la ley fiscal"¹³

Con base en lo antes citado, se puede afirmar que en la relación jurídica tributaria existen diversas obligaciones para el contribuyente, consistiendo la principal en una obligación de dar a través del pago del impuesto en la forma y términos establecidos en la ley; además de tener que cumplir con otras obligaciones relativas de carácter secundario que tienen como objeto determinar y controlar la obligación fiscal, y que son las obligaciones de hacer, de no hacer y de tolerar.

4.3.1 Obligaciones de hacer.

Estas obligaciones, se relacionan con el inicio del cumplimiento del deber contributivo por parte del sujeto pasivo del impuesto, como por ejemplo, el registro o empadronamiento de los contribuyentes ante la oficina respectiva dentro de los plazos, modalidades y condiciones legales, asimismo presentar declaraciones, manifestaciones o avisos para el control fiscal a la autoridad

¹³ Doricela Mabarak Cerecedo, Derecho Financiero Público, Ed. Mc Graw Hill, México, 1995. Pág.130.

correspondiente; expedir facturas, comprobantes de pago y documentos relacionados con sus operaciones, ingresos y egresos; trasladar el impuesto cuando así se requiera y hacer el entero del impuesto en forma correcta y oportuna.

4.3.2. Obligaciones de no hacer.

Este tipo de obligaciones están referidas a no contrariar las leyes fiscales, ya sea por dolo, mala fe o ignorancia en perjuicio del erario del público como ejemplo de estas obligaciones tenemos: no alterar registros contables, notas de venta u cualquier tipo de documentos; no transportar productos gravados por la ley sin que estén acompañados de la documentación que demuestre el pago de la contribución correspondiente; no alterar o destruir sellos, envolturas, marbetes, envolturas y demás medios de control fiscal; no incitar al incumplimiento del deber contributivo.

4.3.3. Obligaciones de tolerar.

Dichas obligaciones, representan la ayuda y cooperación del contribuyente sin oponer obstáculos a la autoridad fiscal para que esta lleve a cabo las acciones o actividades de fiscalización que tiene como atribuciones, para comprobar si los contribuyentes han cumplido con su deber fiscal, y para cerciorarse si hay evasión fiscal, como ejemplo de estas obligaciones tenemos: a las visitas domiciliarias, las auditorías, y las visitas de inspección.

4.4. La base gravable.

La base del impuesto es la cuantía, el monto de los ingresos o el valor de las cosas sobre las cuales se determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo de la contribución, es decir, es aquella cantidad concreta que servirá para determinar el gravamen a cargo del contribuyente; así tenemos por ejemplo, que la base del Impuesto Sobre la Renta es el monto de rendimientos o ganancias percibidas una vez disminuidas las deducciones autorizadas por la ley cuando sea el caso.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la ley debe señalar de forma precisa cual es la porción de ingreso a la que deberá aplicarse la tasa, cuota o tarifa para determinar el monto del impuesto a cargo del contribuyente.

4.5. La unidad.

La unidad del impuesto, también denominada unidad fiscal, es la cantidad o medida de longitud, peso, volumen, litraje o valor sobre la que la ley fija una

cantidad específica que debe pagarse por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente, es decir sirve como base para determinar el pago del tributo por ejemplo, un litro de vino o un kilo de oro.

4.6. La tasa y tarifa.

La tasa de la contribución, se expresa en forma de porcentaje o tanto por ciento, que se aplica a la base del impuesto por ejemplo en materia del Impuesto Sobre la Renta tenemos una tasa del 32% para el caso de las personas morales.

Mientras que por otro lado, la tarifa de la contribución esta constituida por la lista de unidades y de cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario, es decir, para un número de objetos o ingresos que pertenecen a la misma categoría.

En diversos ordenamientos fiscales de nuestra legislación, tales como el Código Fiscal de la Federación, y la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, se contempla la combinación de cuotas y tasas aplicables entre un mínimo y un máximo, aplicable a una base determinada para obtener el importe de la contribución a pagar; es este sentido es importante señalar que la cuota es la cantidad de dinero que se percibe por unidad fiscal.

4.7. El padrón.

El padrón tributario o registro fiscal, es la reunión o colección de datos oficiales que sirven para determinar los sujetos, el objeto y la base del impuesto; así como para determinar el crédito fiscal de cada contribuyente, para vigilar y organizar a este en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

4.8. La fecha de pago.

La fecha de pago es variable y diversificada, por lo que debemos atender a ley específica, ya sea federal, estatal o municipal; para saber si nos encontramos en la situación jurídica o de hecho que nos obliga a pagar en un periodo determinado. Al respecto el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro del plazo siguiente:

- A) Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o de las personas a quien la ley les imponga la obligación de recaudarias, las enterarán a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al de la terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- B) En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de su causación. En el caso de las contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga el pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido. Cuando los retenedores deban hacer un **pago en bienes**, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

4.9. Las sanciones aplicables.

El incumplimiento en el pago de los impuestos trae aparejadas consecuencias que normalmente se manifiestan a través de la imposición de multas, el cobro de recargos por el retraso en su pago y gastos de ejecución, por lo cual el contribuyente debe conocer de antemano las consecuencias de no cumplir con sus obligaciones tributarias.

En la especie resulta conveniente citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación.

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 162
Página: 165

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que

también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”

Séptima Época:

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

En ese contexto, resulta evidente que el sujeto pasivo de la relación tributaria, tendrá plena certeza de las sanciones a las que se pueda hacer acreedor, siempre y cuando los impuestos cuenten con los elementos esenciales que para tal efecto establezcan en forma explícita la Leyes Fiscales, siendo éstos: que el tributo debe estar establecido por la ley; ser proporcional y equitativo; ser destinado al pago de los gastos públicos; que el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la Ley, para así no dejar margen a la arbitrariedad de las autoridades hacendarías.

5. Características de los impuestos.

Los impuestos como habíamos señalado anteriormente son el ingreso más importante a través del cual el Estado se allega de recursos para cumplir con sus atribuciones, así, el impuesto cuenta con notas distintivas frente a otro tipo de ingresos del Estado y que son las siguientes:

5.1. Carácter de Público

Los impuestos tienen carácter público toda vez que se tratan de ingresos que el Estado percibe en virtud de su potestad tributaria, en este sentido, Faya Viesca afirma: "El primer elemento esencial del impuesto es su carácter obligatorio, distinto a otro tipo de ingresos públicos"¹⁴, lo anterior significa que el Estado obtiene ingresos de los particulares porque tiene las facultades y atribuciones legales para exigir el pago de contribuciones de forma coactiva por parte de los contribuyentes ante la autoridad competente.

5.2. Obligación ex-lege.

Los impuestos, constituyen obligaciones ex-lege, porque la fuente de ellas está representada por la conjunción de un presupuesto establecido en la ley o hecho imponible, y un hecho de la vida real que se ajusta a la hipótesis de incidencia.

Lo anterior significa que todo impuesto solo es concebible mediante una norma jurídica, ya que no puede haber tributo sin ley que así lo establezca; esto con el fin de darle seguridad jurídica al contribuyente, asimismo de la ley se han de desprender todos los elementos de los tributos, como son los sujetos, la base gravable, la tasa y todo lo relativo a la determinación de los mismos.

5.3. Es una prestación en dinero o en especie.

El propósito fundamental perseguido por la relación jurídico-tributaria es dotar al Estado de los medios y recursos para sufragar los gastos públicos y poder así atender las necesidades colectivas de interés general. Por consiguiente, los tributos que de ella se derivan poseen un contenido eminentemente económico, pues va a consistir, en esencia, en el sacrificio que los contribuyentes hacen de una parte proporcional de sus ingresos, ganancias o rendimientos, ahora bien, dicho contenido económico se expresa por regla general en forma pecuniaria es decir, en cantidades determinadas y liquidadas en moneda de curso legal en el país por ser la que con mayor facilidad puede utilizar la Federación, dada la naturaleza de las economías modernas, no obstante lo anterior, en ocasiones verdaderamente excepcionales, se admite por la legislación aplicable que ese contenido económico, se traduzca en prestaciones en especie, o sea en la entrega de bienes que poseen un valor económico indiscutible, pero que no consisten en moneda de curso legal. Tal es el caso de algunos de los gravámenes establecidos en materia de extracción, aprovechamiento y beneficio de metales preciosos, los que de conformidad con las disposiciones legales aplicables, debían pagarse invariablemente en la misma especie, en

¹⁴ Jacinto Faya Viesca, Finanzas Públicas, Ed. Porrúa, México, 1981. Pág. 147

este sentido podemos señalar que la Ley Federal de Derechos de 1990 en su artículo 267, establecía que tratándose de oro el derecho sobre minería se pagaría en la misma especie.

Asimismo, el artículo 6º, fracción II, tercer párrafo del Código Tributario Federal en vigor establece esta posibilidad al ordenar que cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, harán la entrega del bien que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

En este orden de ideas, resulta conveniente puntualizar que el artículo 20, del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se causarán y pagaran en moneda nacional, aceptando como medios de pago entre otros, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México, así como los cheques personales.

5.4. Justos.

Los impuestos deben ser justos de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es decir, proporcionales y equitativos, entendiéndose por lo primero que cada contribuyente deberá pagar por un impuesto de acuerdo a su capacidad contributiva, para no realizar actos arbitrarios, la proporcionalidad es apreciable en las que tienen una tasa progresiva, por otro lado, un impuesto será equitativo cuando todas aquellas personas que se encuentran en una misma situación jurídica, se les cobre en igualdad de condiciones.

En este orden de ideas resulta conveniente citar el siguiente criterio.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: P. XXXI/96

Página: 437

“IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la

potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación.”

Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De tal manera, tenemos que la capacidad contributiva, se ve reflejada en la posibilidad de pagar contribuciones que representen para los contribuyentes el mínimo de sacrificio factible, desprendiéndose al respecto dos elementos:

- a) **Objetivo.** Se presenta por la riqueza ostensible de los gobernados, por el patrimonio, la renta o el consumo.
- b) **Subjetivo.** Es la aptitud para contribuir, si no hay esa posibilidad, deberá disponerse la no causación impositiva.

5.5. Proporcionan ingresos al Estado.

Los ingresos públicos tributarios constituyen el medio necesario para lograr el sostenimiento de los gastos públicos, por lo tanto existe la obligación del Estado de que los ingresos públicos se destinen a la cobertura de las necesidades colectivas.

6. Clasificación de los impuestos.

La doctrina a través del tiempo ha elaborado diversas clasificaciones de los impuestos con el objeto de facilitar su recaudación, además, de dar a conocer la naturaleza de cada gravamen; en este sentido podemos afirmar que la clasificación de los impuestos representa la forma en que se aprecian las diversas categorías de los impuestos, en función de la variedad de fuentes gravables, los sujetos pasivos y finalmente las actividades económicas de un

país determinado, es por ello que a continuación se estudian las clasificaciones más destacadas.

6.1. Directos e indirectos.

Sobre este tema Ernesto Flores Zavala afirma que un impuesto directo "es aquel en el que el legislador se propone alcanzar inmediatamente, desde luego, el verdadero contribuyente; suprime a todo intermediario entre el pagador y el fisco, de manera que las calidades de sujeto pasivo y pagador del impuesto se confunden"¹⁵

En cambio, los impuestos indirectos son aquellos que el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas de forma tal que no sufre el impacto económico del tributo en forma definitiva, en otras palabras; la diferencia existente entre un impuesto directo y uno indirecto es la repercusión o traslado, que no existe en un impuesto directo como por ejemplo, el Impuesto Sobre la Renta, mientras que un impuesto indirecto como el Impuesto al Valor Agregado es susceptible de ser trasladado.

Como ventajas de los impuestos directos tenemos que aseguran al Estado una renta cierta, conocida con anticipación por el fisco, en virtud del control y registro de los contribuyentes, hacen posible la realización de la justicia fiscal mediante las exenciones previstas en la ley; como inconvenientes tenemos que son muy sensibles a los contribuyentes porque los sujetos pasivos saben claramente la cantidad a pagar por el concepto del gravamen, son poco elásticos porque las tasas son más estables que en los indirectos.

Ahora bien, los impuestos indirectos tienen las siguientes ventajas; son poco perceptibles, ya que se confunden con el precio de las mercancías y servicios que son gravados, se pagan en el momento que resulta más cómodo para el contribuyente, es decir, cuando necesita un satisfactor, son más productivos que los impuestos directos porque recaen en la gran mayoría de los habitantes, están dotados de una gran elasticidad lo que representa mayores ingresos para el fisco, hay comodidad en su pago y control tanto para el sujeto activo como para el pasivo; como desventajas tenemos que son injustos porque pesan más sobre el pobre que sobre el rico, no tiene la misma fijeza que los impuestos directos

¹⁵ Ernesto Flores Zavala, Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 269.

6.2. Reales y personales.

Ponce Gómez señala que son impuestos reales "los que se establecen atendiendo, exclusivamente a los bienes o cosas que gravan, es decir, se desatienden de las personas"¹⁶

Por otro lado, Margáin Manautou considera que: "en los impuestos personales se atienden a las personas, a los contribuyentes, como los pagadores de los mismos"¹⁷

Con base en lo antes citado podemos afirmar que un impuesto real atiende a la capacidad contributiva y no a las condiciones personales del contribuyente, mientras que un impuesto personal toma en consideración ciertas calidades del sujeto pasivo.

Una de las ventajas de los impuestos personales, es que en el caso de los sujetos pasivos es que se adapta a las condiciones particulares de los particulares, ello porque en la ley fiscal se permite la exención que van dirigidas a ciertos sectores de la población que bajo ciertas circunstancias están liberados de contribuir al gasto público, propiciando la justicia fiscal.

Por otro lado, los impuestos reales reportan al fisco una gran cantidad de ingresos, ya que permiten gravar a todos, pero teniendo la desventaja de ser más injusto por las altas tasas impositivas y porque no hay tantas exenciones.

6.3. Objetivos y subjetivos.

Son impuestos objetivos, aquellos en los que el sujeto pasivo se determina por implicación, porque el legislador establece el hecho objetivo que da origen a la obligación y el bien sobre el cual incidirá el tributo, mientras que en los impuestos subjetivos se designa con toda precisión el sujeto pasivo de la relación tributaria.

6.4. Especiales y Generales.

Sobre este punto Jarach señala, que son impuestos generales aquellos que: "gravan todas las manifestaciones de riquezas de una determinada naturaleza, sea en forma personal o real. En cambio se consideran especiales los impuestos que gravan sólo una determinada especie de manifestación de

¹⁶ Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo, Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio, México, 1994. Pág. 85

¹⁷ Emilio Margáin Manautou, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed. México, 1999. Pág. 66

riqueza, dejando libres de tributo a las demás especies de la misma naturaleza”¹⁸

Dicho de otra forma, los impuestos generales son aquellos que gravan diversas actividades y además son de la misma naturaleza, por ejemplo: el Impuesto Sobre la Renta; mientras que los impuestos especiales son aquellos que gravan una actividad determinada, por ejemplo el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

6.5. Sobre el capital, la renta y el consumo.

El impuesto sobre el capital tiene por objeto gravar la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, mientras tanto el impuesto sobre la renta se propone gravar la riqueza en formación, así, la renta se constituye principalmente de los ingresos del contribuyente independientemente de la fuente de que provengan ya sea trabajo o capital; y finalmente el impuesto sobre el consumo comprende los impuestos indirectos sobre circulación y consumo como por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado.

7. Principios constitucionales de los impuestos.

Sobre este tema Flores Zavala señala que los principios constitucionales de los impuestos son: “aquellas normas establecidas en la Constitución General de la República, y siendo ésta la ley fundamental del país, a ellos debe sujetarse toda la actividad tributaria del Estado”¹⁹

Establecido lo anterior, podemos afirmar sin lugar a dudas que todos los principios que aparecen en la Constitución Federal deben regir a toda relación jurídica tributaria, ello en virtud de que representa la base fundamental sobre la que descansa el orden jurídico tributario, y al mismo tiempo es la pauta fundamental a la que deben ajustarse los impuestos atendiendo a la jerarquía de normas, ya que en caso contrario las normas tributarias resultarán anticonstitucionales y en consecuencia no tendrían validez jurídica.

De esta forma podemos señalar que los principios constitucionales de los impuestos que se desprenden del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna son los siguientes:

¹⁸ Dino Jarach. Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Ed. Abeledo- Perrot, Argentina, 1996. Pág. 266.

¹⁹ Ernesto Flores Zavala, Finanzas Públicas Mexicanas, Op.cit. Pág.155.

7.1. Principio de generalidad.

El principio de generalidad tributaria significa que solo están obligados a pagar impuestos aquellas personas, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas descritas por las leyes fiscales, concretándose así, el hecho generador del impuesto.

Así, en este sentido una ley es general cuando se aplica sin excepción a todas las personas que se coloquen en las hipótesis normativas señaladas por la misma; el principio de generalidad encuentra su fundamento al inicio del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna al ordenar: "Son obligaciones de los mexicanos"

7.2. Principio de obligatoriedad.

Este principio se entiende como la existencia de una obligación pública de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos por parte de los contribuyente; es una prestación que se exige a los gobernados con el objeto de que el Estado pueda proporcionar diversos servicios públicos para satisfacer las necesidades colectivas, asimismo, la Constitución otorga al Estado una serie de elementos jurídicos para hacer valer el cumplimiento del deber de los particulares de contribuir al gasto público.

7.3. Principio de vinculación con el gasto público.

El principio de vinculación con el gasto público en esencia representa una obligación para el Estado, que se cumple si se emplea adecuadamente todos y cada uno de los ingresos percibidos de los contribuyentes para la integración del Presupuesto Nacional; además el Estado tiene que dar a conocer de manera minuciosa la forma en que habrá de utilizar dichos recursos económicos, es decir, el Estado únicamente podrá emplear los impuestos recaudados para la satisfacción de los gastos públicos, este principio tiene su fundamento en el artículo de referencia al establecer que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos.

7.4. Principio de proporcionalidad y equidad.

Por lo concerniente a este punto, Arrijo Vizcaíno conceptúa al principio de proporcionalidad como: "el Principio en virtud del cual todas las leyes tributarias, por mandato constitucional, deben: establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad económica; afectar fiscalmente una parte justa y razonables de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; y distribuir equilibradamente entre todas las

fuentes de riqueza existentes y disponibles en el País, el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular”²⁰

Asimismo, considera al principio de equidad de la siguiente forma: “el principio en virtud del cual, por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo tributo en todos los aspectos de la relación jurídico-fiscal”²¹

En otros términos, el principio de proporcionalidad significa que los impuestos que se establezcan en las leyes tributarias deben de ir de acuerdo con la capacidad económica de los contribuyentes, mientras que la equidad tributaria requiere de la igualdad de los contribuyentes frente a una misma contribución, con excepción de las tasas o tarifas.

En este sentido el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado el siguiente criterio.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo I, Parte SCJN

Tesis: 275

Página: 256

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la

²⁰ Adolfo Arrijo Vizcaino, Derecho Fiscal, Op.cit. Pág. 256.

²¹ Idem.

misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

Séptima Época:

Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Toltteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos.

7.5. Principio de legalidad.

El principio de legalidad tributaria se encuentra consagrado en el multicitado artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal al establecer que son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público, de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y municipios de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, este principio puede enunciarse mediante el aforismo "nullum tributum sine lege", que quiere decir que no puede haber tributo válido sin una ley que le de origen.

El principio en comento significa que toda relación jurídico-tributaria debe regularse dentro de un marco legal, es decir, no puede existir ningún tributo sin una ley que le dé origen y fundamento; este principio ha sido y será la base de todo sistema tributario en virtud de que representa una garantía de seguridad jurídica para los contribuyentes, porque sólo a través de la ley se les permite conocer sus respectivas obligaciones de contribuir al sostenimiento del Estado, así como los medios de defensa que pueden hacer valer frente a los abusos de la autoridad fiscal.

Con base en lo antes mencionado, podemos afirmar que la autoridad fiscal no puede llevar a cabo acto, actividad o función alguna en materia fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso concreto, de la misma forma los contribuyentes sólo se encontrarán obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes fiscales, además de que sólo podrán hacer valer frente a la autoridad los derechos consignados en ellas.

Luego entonces, la garantía de legalidad constituye la principal limitación del poder tributario del Estado, toda vez que restringe su actuación y evita con ello actitudes arbitrarias frente a los contribuyentes al pretender exigirles prestaciones económicas que no tienen fundamento en la ley.

Por lo anterior, es necesario que la ley establezca claramente cuales son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imposables, los sujetos, objeto y la cantidad de la prestación, elementos de especial trascendencia que no se pueden dejar al arbitrio o discreción de la autoridad fiscal, para garantizar así la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Finalmente podemos establecer que el principio de legalidad tiene como fin el servir como contrapeso entre los sujetos que intervienen en la relación jurídico-tributaria al limitar la actuación de la autoridad fiscal, así como la de los particulares al cumplimiento de la norma jurídica.

8. Principios teóricos de los impuestos de Adam Smith.

Los principios doctrinarios de los impuestos representan la guía sobre la cual deben conducirse todos los tributos, esto a fin de evitar abusos y arbitrariedades por parte del Estado en contra de los contribuyentes. Los primeros ideólogos de justicia fiscal señalaron en torno a la obligación tributaria que esta debería desarrollarse en un marco de certeza jurídica, que permitiera conocer a ciencia cierta las facultades tributarias del Estado.

Es por ello que se crearon una serie de máximas sobre las cuales debe fundamentarse todo sistema tributario para alcanzar los ideales de justicia, dichos principios surgen con el economista inglés Adam Smith en su libro "Riqueza de las Naciones", este libro constituye una obra de avanzada porque en el su autor vierte pensamientos constructivos y transformadores acerca de la justicia tributaria; dichos principios además, han servido como guía para la elaboración de distintas legislaciones tributarias vigentes y son los siguientes: proporcionalidad, certidumbre, comodidad y economía

8.1. Proporcionalidad.

Esta máxima se cumple cuando cualquier sistema tributario desarrolla los siguientes supuestos:

1. Grava cualitativamente mediante tasas porcentuales de tipo diferencial a quienes posean una mayor capacidad económica, a fin de que el impacto patrimonial que sufran sea más elevado que el que tengan que soportar los ciudadanos de mediana o menor capacidad económica.
2. Distribuye por igual cargas públicas entre todas las fuentes de riqueza gravable disponibles en una nación en un momento dado, con el objeto de que el peso de la contribución no recaiga exclusivamente sobre una o varias de esas fuentes, por ejemplo, utilidades de la empresa, rendimientos, salarios, honorarios, rentas, regalías, etcétera.
3. Establece tasas tributarias que incidan sobre una porción razonable del ingreso, utilidad o rendimiento obtenidos por cada ciudadano, sin que tal incidencia implique la confiscación del patrimonio o del producto legítimo del trabajo y del esfuerzo del contribuyente, en otras palabras el tributo no debe adsorber la totalidad de los ingresos de los contribuyentes; toda vez que esto no desarrolla la producción, el ahorro y la inversión.

8.2. Certidumbre o certeza.

Este principio se obedece cuando todo impuesto posee fijeza en sus elementos esenciales, para evitar con esto que existan actos arbitrarios por parte de la autoridad fiscal, dichos elementos esenciales los conforman los sujetos, el objeto, la tasa, base y la fecha de pago.

El principio en comento representa en favor del contribuyente un medio de defensa frente a la autoridad hacendaria al permitirle conocer previamente sus obligaciones tributarias y limitar así la actuación de la autoridad a lo establecido en la ley fiscal, razón por la que los elementos constitutivos de los impuestos deben estar siempre previstos en la misma; este principio ordena que las leyes tributarias deben ser claras, sencillas y comprensibles para el gobernado a fin de que este pueda cumplir cabalmente con sus obligaciones, en consecuencia, la ley debe eliminar todo tipo de tecnicismos excesivos que sean obstáculo para el pago de las contribuciones.

8.3. Comodidad.

Este principio está referido a los plazos o periodos que deben establecerse en las leyes tributarias para el pago de las contribuciones; estos plazos deben fijarse de modo que a los contribuyentes les resulte práctico cumplir con sus deberes tributarios igualmente la autoridad debe designar lugares convenientes para el desarrollo de sus funciones recaudadoras.

Sí el pago de un impuesto significa para el contribuyente un sacrificio, el legislador debe hacer más cómodo su pago; por lo tanto, para cumplir con esta máxima deberá escoger fechas que en atención a la naturaleza del gravamen sean más ventajosas para el causante.

8.4. Economía.

Por último, esta máxima establece que la diferencia entre monto total de la recaudación fiscal y lo efectivamente percibido por el fisco debe ser la menor posible, es decir, que la recaudación de impuestos no debe ser onerosa para la autoridad fiscal al mismo tiempo que los tributos deben el mayor rendimiento posible a fin de que el Estado pueda cumplir con todas sus obligaciones.

Tal diferencia puede deberse a lo siguiente:

1. La recaudación del impuesto puede necesitar un gran número de funcionarios cuyos sueldos puedan devorar la mayor parte del producto del mismo.
2. Puede ser causa, de que una parte del capital de la comunidad se separe de un empleo más productivo, para dedicarlo a otro menos productivo.
3. Las multas en que incurrir los contribuyentes al tratar evadir el pago de impuestos pueden con frecuencia arruinarlos, terminando así con el beneficio que la comunidad pudiera derivar del empleo de sus capitales.
4. Someter a los causantes a las frecuentes visitas de los recaudadores de impuestos, puede exponerla a demasiadas molestias con lo cual se dificulta el desarrollo de las diversas actividades económicas.

Capítulo II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1. Antecedentes del Impuesto Sobre la Renta.

En este punto se realizará un breve análisis de las principales leyes en materia de Impuesto Sobre la Renta que estuvieron en vigencia en nuestro país, iniciando con la ley del centenario de 1921 y concluyendo con la ley de 1964; asimismo, de ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor.

1.1. Ley del 20 de julio de 1921.

Conocida también como la ley del Centenario, estableció un impuesto federal y pagadero por una sola vez sobre los ingresos o ganancias de los particulares; esta se dividía en cuatro capítulos denominados cédulas y eran los siguientes: 1) Del ejercicio del comercio o de la industria; 2) Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o inominada; 3) Del trabajo a sueldo o salario; 4) De colocación de dinero o valores a rédito.

La base gravable del impuesto en comento era el ingreso o ganancia bruta obtenida en agosto de 1921; en razón de que el impuesto se determinó sobre los ingresos o ganancias brutas no se gravó a los contribuyentes de acuerdo con su capacidad contributiva, además, esta ley señalaba como sujetos del impuesto tanto a los mexicanos como a los extranjeros, independientemente de su domicilio siempre que la fuente de sus ingresos se localizara en territorio nacional, es importante señalar que esta ley sólo tuvo una vigencia de un mes.

Este impuesto se debió pagar en septiembre de 1921 mediante estampillas que llevaban impresa la palabra "Centenario", para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley se crearon los Consulados y Juntas Calificadoras Regionales.

1.2. Ley del 21 de febrero de 1924.

Esta se promulgó como la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas; se estructuró en dos capítulos, uno para las personas físicas que obtuvieran ingresos por su trabajo mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios y emolumentos; y otro capítulo para las sociedades y empresas.

La base gravable de este tributo era la utilidad percibida en dinero o en especie durante un año, y a diferencia de la ley del Centenario no gravaba los ingresos brutos; para la determinación del impuesto se permitía efectuar deducciones de los ingresos, de esta forma constituye el antecedente más remoto del Impuesto Sobre la Renta ya que permitió gravar únicamente la utilidad obtenida, que es la que produce el incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes.

El impuesto se pagaba por medio de estampillas y debían formularse declaraciones en las formas aprobadas por la autoridad fiscal; finalmente se estableció un término de cinco años para que el Estado cobrara los impuestos y las multas, pasado el tiempo caducaban las facultades de la autoridad fiscal para tales efectos.

1.3. Ley del 18 de marzo de 1925.

Esta fue la primera en llamarse "Ley del Impuesto Sobre la Renta", tuvo una vigencia de dieciséis años, se definió en ella lo que debía entenderse por ingreso y por primera vez se le dio consideración al ingreso en crédito.

Con esta ley la forma de pago se modificó ya que el impuesto se podía pagar en efectivo o a través de timbres; a los diversos capítulos que agrupaban a los causantes para efectos de este impuesto se les llamó cédulas, las cuales se dividían en siete a saber: comercio, industria, agricultura, imposición de capitales, explotación del subsuelo o concesiones, sueldos y honorarios de profesionistas; además, se permitía la deducción de cargas familiares en atención al número de personas que sostuviera el contribuyente; con relación a los rendimientos de capital se incluyó por primera vez en la legislación fiscal mexicana el concepto de interés presunto.

1.4. Ley del Impuesto de la Renta Sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939.

Con esta ley la Federación lograría una participación adicional en las utilidades que obtuvieran en demasía los contribuyentes que percibieran ingresos anuales superiores a \$1000, se consideraba utilidad excedente la que se obtuviera en

exceso del 15% del capital contable o del 20% de los ingresos en caso de que aquel no existiera; esta ley fue abrogada por la del 31 de diciembre de 1941.

1.5. Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941.

Dicha ley agrupó en cédulas a los diversos contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta; la cédula I se refería al comercio, industria y agricultura; la cédula II gravaba los intereses, premios, regalías, explotación de juegos de azar, arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales y agrícolas; la cédula III comprendía las participaciones provenientes de la explotación del subsuelo o concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, los Estados o Municipios; la Cédula IV gravaba los sueldos, y finalmente la Cédula V a quienes ejercieran una profesión, arte, oficio, deporte o espectáculo.

Esta ley gravó por primera vez las ganancias que obtuvieran los accionistas de las sociedades mexicanas y extranjeras que operaran en territorio nacional; en 1948 se estableció para los contribuyentes en la cédula I la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto o anticipos los cuales se calculaban tomando como base la utilidad declarada en el ejercicio fiscal anterior.

1.6. Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.

Esta ley agrupaba a los contribuyentes en siete cédulas: comercio; industria; agricultura, ganadería y pesca; remuneración del trabajo personal; honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas; imposición de capitales; y regalías y enajenación de concesiones.

Por primera vez se consignaron en la ley las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, lo cual constituyó un importante avance al adecuarse a la obligación constitucional de que las contribuciones deben establecerse en una ley y no en un reglamento.

En los últimos títulos de la ley se regulaba el recurso administrativo de reconsideración, en el que se disponía que los contribuyentes, mediante la presentación de escritos, podían interponer ante el Director del Impuesto Sobre la Renta dicho recurso contra las resoluciones dictadas por los organismos liquidadores.

1.7. Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964.

Tuvo una vigencia de dieciséis años, en ella se abandonó por primera vez el sistema cédular y se dividió en dos Títulos, uno para el impuesto global de las empresas y otro para el impuesto global de las personas físicas.

Se incluyeron en este cuerpo legal las deducciones que podían efectuar los contribuyentes para determinar la utilidad fiscal sujeta al pago del impuesto; además, se incluyeron como sujetos del impuesto no sólo a las personas físicas y a las personas morales que obtuvieran ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca; sino también a las asociaciones y sociedades de carácter civil las cuales tenían que determinar el impuesto en la misma forma en la que lo hacían los demás contribuyentes. Por primera vez se permitió que los contribuyentes dedujeran de la utilidad gravable del ejercicio fiscal las pérdidas fiscales incurridas en los cinco ejercicios fiscales anteriores.

1.8. Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980.

Este cuerpo legal es el que se encuentra en vigor, y es el objeto de nuestro análisis. En ella se gravan por primera vez todos los ingresos de las personas morales tanto los de naturaleza civil como de derecho público, asimismo los provenientes de actividades empresariales, lo que significó un cambio respecto de la ley de 1964.

Tratándose de utilidades y dividendos distribuidos por las empresas del extranjero a los residentes en el país, se permite a éstos acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta que les corresponde pagar la parte proporcional del Impuesto Sobre la Renta que cubrió la empresa en el extranjero.

Se establece además, un mecanismo de ajuste en el costo de adquisición, mecanismo que pueden emplear las sociedades mercantiles para determinar la ganancia en la enajenación de terrenos, construcciones y acciones, basado en el número de años que conservaron en su poder los bienes de que se trate.

También incorpora facultades para que las autoridades fiscales puedan en determinadas circunstancias verificar, y en su caso, rectificar los precios de enajenación de bienes y por la prestación de servicios.

En relación con las deducciones que pueden hacer las empresas, se limita la que corresponde por pago de intereses al extranjero que causan impuesto en México a la tasa del 15%.

2. Renta.

Se denomina renta, al producto del capital, del trabajo, o al resultado de la combinación de ambos. Podemos distinguir entre renta bruta que es el ingreso total percibido sin deducción alguna; renta neta que es el resultado de deducir

de los ingresos los gastos necesarios para la obtención de esos ingresos y finalmente la renta libre que es aquella que se obtiene después de deducir de los ingresos brutos los gastos necesarios para la obtención de la renta. En esta tesitura, consideramos importante señalar que la renta o ingreso gravable, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, no es cualquier ingreso o beneficio económico, sino tan sólo la obtención de un rendimiento o utilidad que se materializa en la percepción de un bien o derecho, es decir, un ingreso real que se incorpora al patrimonio del contribuyente, pudiendo este disponerlo libremente para los fines que estime convenientes, ahorro, inversión o consumo; y que mientras no exista dicho ingreso no puede haber gravamen.

3. Naturaleza jurídica del Impuesto Sobre la Renta.

El Impuesto Sobre la Renta en nuestro país se ha convertido sin duda alguna, en la contribución que más ingresos genera para la Federación, de ahí la importancia de su estudio, y en consecuencia de su naturaleza jurídica.

El Impuesto antes mencionado muestra de forma efectiva el fin que persigue un Estado a través de la relación jurídico-tributaria, es decir, a través del vínculo legal que se genera entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es el de exigir a todos los ciudadanos a contribuir en función de su capacidad contributiva al sostenimiento de los gastos públicos; por lo anterior podemos afirmar que la naturaleza jurídica del impuesto en comento es la de ser un acto que deriva del ejercicio del poder público; en otros términos, se trata de un deber jurídico a cargo de los contribuyentes que deben cubrir aún en contra de su voluntad, ya que el impuesto deriva de la soberanía y de la potestad tributaria del Estado.

4. Elementos del Impuesto Sobre la Renta.

Como había quedado establecido anteriormente los elementos de los impuestos son aquellos supuestos sin los cuales no puede tener validez jurídica ningún tributo, y que en caso del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el cuerpo legal en vigor son los siguientes:

4.1. Sujetos.

4.1.1. Pasivos.

4.1.1.1 Personas físicas extranjeras.

El artículo 1° de la Ley del impuesto Sobre la Renta, señala claramente que las personas físicas son sujetos del impuesto de referencia al establecer:

“Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos”

De lo anteriormente citado puede advertirse que es necesario explicar en primer término lo que significa la residencia para efectos fiscales, para así estar en condiciones de determinar si somos o no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, la definición de residencia para efectos de nuestra materia la encontramos en el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación de la siguiente forma:

“ Se considerarán residentes en territorio nacional:

- I. A las siguientes personas físicas:
 - a) Las que hayan establecido su casa habitación en México salvo que en año calendario permanezcan en otro país más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en otro país “

Esto significa que cuando una persona física extranjera tiene establecida su casa habitación en México por ese sólo hecho se le considerará residente en nuestro país; y como consecuencia, estará obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta; excepto cuando haya permanecido en otro país por más de 183 días

en el año de calendario y pruebe haber adquirido en ese otro país la residencia para efectos fiscales.

No obstante lo anterior, las personas físicas extranjeras que no sean consideradas residentes en nuestro país también estarán obligadas a pagar el Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

1. Respecto de los ingresos atribuibles a una base fija situada en territorio nacional.
2. Respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no cuente con una base fija, o cuando teniéndola los ingresos no sean atribuibles a ella.

4.1.1.2 Personas físicas nacionales.

Sobre este punto el penúltimo párrafo del artículo en comento del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional”

Lo anterior implica que las personas físicas mexicanas se consideran residentes en México y que por lo tanto están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan de conformidad con la fracción I, del artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; además, de que para desvirtuar la presunción legal de residencia en territorio nacional se requiere en primer término que durante el año calendario el individuo haya permanecido en un Estado extranjero por más de 183 días y, en segundo término, que adquiera la residencia para efectos fiscales en el país extranjero.

4.1.1.3 Personas morales extranjeras.

Sobre este punto el artículo de referencia del Código Fiscal de la Federación dispone:

“ Se considerarán residentes en territorio nacional:

- II. **Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva”**

Con base en lo anterior podemos afirmar que las personas morales que no se constituyen de conformidad con las leyes mexicanas, es decir, las personas morales extranjeras se consideraran residentes en nuestro país cuando aquí establecen la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva; y como consecuencia estarán obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan de conformidad con la fracción I, del artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A pesar de lo anterior, una persona moral no residente en nuestro país es contribuyente del Impuesto Sobre la Renta si se ubica en alguno de los siguientes supuestos:

1. Respecto de los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija situada en territorio nacional.
2. Respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no cuenten con un establecimiento permanente o base fija, o cuando teniéndolos los ingresos no sean atribuibles a ellos

4.1.1.4 Personas morales nacionales.

Finalmente, las personas morales nacionales, es decir, aquellas que se constituyen de conformidad con las leyes mexicanas se consideraran residentes en territorio nacional y en consecuencia, estarán obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan de conformidad con la fracción I, del artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.1.2. Sujeto Activo.

Como había sido expuesto anteriormente, el sujeto activo es el acreedor del impuesto y que además puede recibir el pago del mismo, en otras palabras, es

el organismo público con las atribuciones legales para exigir el pago del Impuesto, y que en nuestro país el sujeto activo del Impuesto Sobre la Renta es la Federación.

4.2. Objeto.

Como había quedado establecido previamente, el objeto del impuesto es la materia sobre la cual recae el gravamen, lo que significa que en la especie el objeto del impuesto sea el ingreso, es decir, todo aquel incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una persona ya sea física o moral, y que además, tiene efecto en su utilidad neta durante un periodo contable como resultado de sus operaciones o actividades normales.

En este orden de ideas, Enrique Calvo Nicolau define al ingreso como: "Toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona"²²

4.2.1. Ingresos.

La ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 1° establece como objeto del tributo a los ingresos, al ordenar:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus **ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los **ingresos** atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los **ingresos** procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos"

²² Enrique Calvo Nicolau. Tratado del Impuesto Sobre la Renta. Tomo I, Ed. Themis, México, Pág. 395.

De esta forma, con lo antes citado se puede corroborar que la ley del Impuesto Sobre la Renta establece como materia impositiva a todas aquellas cantidades que aumentan el haber patrimonial de los contribuyentes independientemente de la ubicación de las fuentes de riqueza.

4.2.1.1. Ingresos acumulables.

Al ser los ingresos la materia impositiva del Impuesto Sobre la Renta, es necesario hacer una distinción entre aquellos ingresos llamados acumulables y los conocidos como no acumulables, ya que de esto sin lugar a dudas dependerá la correcta integración de la base gravable de los contribuyentes, y en consecuencia, el cumplimiento de su obligación tributaria.

En tales condiciones, el término ingresos acumulables en materia de Impuesto Sobre la Renta hace clara referencia a todos aquellos conceptos y partidas que inciden para la determinación de la base gravable de los contribuyentes y que pueden ser gravables o no, atendiendo a la procedencia de la deducción de dichos ingresos acumulables, y que servirán además, para realización del cálculo del Impuesto en comento.

En este sentido, podemos señalar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava el ingreso y particularmente aquel que incrementan su patrimonio, luego entonces, para que existan ingresos acumulables como los denomina la ley de la materia, se requieren de tres elementos:

1. Un acto de entrada de efectivo, bienes o servicios.
2. Que con motivo de este ingreso se incremente el patrimonio del contribuyente.
3. Que dichos ingresos incidan en la determinación de la base gravable del contribuyente.

Así, por ejemplo en relación con las personas morales el artículo 17 de la ley del Impuesto Sobre la Renta ordena lo siguiente:

Art. 17. "Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en

servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. [.....]

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. “

Del precepto legal de marras, se observa con meridiana claridad, que para el Impuesto sobre la Renta, el ingreso acumulable representa la acumulación o cambio del valor de su patrimonio durante un periodo determinado.

4.2.1.2. Ingresos no acumulables.

Como lo habíamos mencionado anteriormente el objeto del Impuesto Sobre la Renta son los ingresos es decir, todo aquellas cuantías que aumentan el patrimonio de los contribuyentes; sin embargo, no todo tipo de ingresos será materia impositiva para la ley de referencia, sino que existen los llamados ingresos no acumulables o no gravables, que son aquellos que no se suman a los ingresos acumulables que sí son tomados en cuenta para determinar la base gravable de los sujetos pasivos.

4.3. Obligaciones del contribuyente.

4.3.1. Pago del impuesto.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo, artículo 1° de la ley del Impuesto Sobre la Renta que establece:

“Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta”

Asimismo, el artículo 10, fracción II, segundo párrafo, de la ley del Impuesto Sobre la Renta ordena que en el caso de la Personas Morales el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal; por otra parte, el artículo 175, de la misma ley establece que las personas físicas que obtengan ingresos en un año calendario, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

4.3.2. Contabilidad de operaciones.

Al respecto Arturo de la Cueva afirma que, “la contabilidad se encuentra constituida por el registro de las operaciones económicas de una entidad pública o privada, con objeto de cuantificarlas e interpretarlas, permitiendo conocer los resultados operativos y la situación financiera a una fecha dada”²³

Por lo anterior, es que la contabilidad sirve sin duda alguna, para determinar la tributación los sujetos pasivos del Impuesto Sobre la Renta de una manera controlada y bien organizada financieramente.

De esta forma el sujeto pasivo del Impuesto Sobre la Renta tiene la obligación de llevar su contabilidad, la cual deberá reunir los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, así como por su reglamento, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que ordena lo siguiente:

“Los contribuyentes que obtengan los ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma”

²³ Arturo de la Cueva, Derecho Fiscal, Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 15.

En este sentido, el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala:

“Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.”

Asimismo, el artículo el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- IV. Formular los estados de posición financiera.
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

- VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales
- IX. Identificar los bienes distinguiendo, entre los bienes adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, a laSTRUCCIÓN."

De lo anteriormente señalado, tenemos que la contabilidad comprende:

- Los sistemas y registros contables que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
- Los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales;
- Los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes no fiscales;
- Los que optativamente lleven los contribuyentes, aún cuando no sean obligatorios;
- Los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros;
- La documentación comprobatoria de los asientos contables, y
- Los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

4.3.3. Libro diario.

Los contribuyentes al llevar su contabilidad podrán usar sistemas contables de registro manual, mecanizado o electrónico; cuando utilicen sistemas manuales o mecánicos deberán tener cuando menos el libro diario y el mayor, en el libro diario se anotará en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o

actividades siguiendo el orden cronológico en que se efectúen, e indicando el movimiento de carga o crédito que corresponda.

4.3.4. Libro mayor.

Este libro será llevado por el contribuyente independientemente del sistema de registro adoptado por el mismo, en el se anotarán los nombres de las cuentas de contabilidad, su saldo final del período de registro inmediato anterior, el movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

4.3.5. Libro de actas.

Lo utilizan las Personas Morales en el se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de negocios, y en su caso, los consejos de administración, este libro deberá llevarse debidamente encuadernado, empastado y foliado.

4.3.6. Registro de utilidades.

El registro de utilidades de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, se llevará para efectos prácticos de contabilidad a través de un asiento específico, denominado cuenta de resultados que servirá para formular el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio fiscal, para finalmente lograr el cierre de libros. En otras palabras, este registro se lleva acabo con el fin de tener disponibles los datos que han de utilizarse para el calculo de la utilidad o pérdida netas del ejercicio fiscal.

4.3.7. De tolerar facultades de comprobación.

Como lo señalamos anteriormente, este tipo de obligaciones consisten en la cooperación del sujeto pasivo del impuesto en comento con el fisco federal para que este lleve acabo sus atribuciones de fiscalización, a fin de comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria conducente. En este orden de ideas debemos señalar las facultades de comprobación que puede llevar a cabo la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 42 del Código Tributario Federal, y que son las siguientes:

Art. 42. " Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales

y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- II. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- IV. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- V. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- VI. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que ampara la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su

inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- VII. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- VIII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- IX. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor que la Ley relativa concede a las actas de policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Federales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

El precepto legal recién transcrito, otorga a la autoridad fiscal un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aún para determinar libremente el contenido de su posible actuación, es decir, en éste se prevén varias hipótesis de hecho ante las cuales la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio.

4.4. Base gravable y cálculo del impuesto.

La base gravable del Impuesto Sobre la Renta, es el monto de rendimientos o ganancias percibidas por el contribuyente una vez disminuidas de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley cuando sea el caso, y que servirá para realizar el cálculo del impuesto a cargo.

Así, por ejemplo tenemos que los contribuyentes del Título II de la ley del Impuesto Sobre la Renta personas morales, para el cálculo del Impuesto de referencia, deberán determinar la base gravable de conformidad con el artículo 10, de la Ley aplicable de la siguiente forma:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio fiscal se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

De lo anterior, se infiere que la base gravable será la cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas del impuesto; es decir, el ingreso bruto, menos deducciones y exenciones autorizadas por la ley.

4.5. Tasa y tarifa.

Como lo habíamos señalado previamente la tasa de la contribución se expresa en forma de porcentaje y además se aplica a la base del impuesto, de esta manera tenemos por ejemplo; que la ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 10, primer párrafo, ordena que las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta aplicando a su base del impuesto o resultado fiscal como lo denomina la ley una tasa del 30%.

Ahora bien, por lo que se refiere a la tarifa de la contribución, es decir, aquella que se constituye por una lista de unidades y de cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario, tenemos que el artículo 177 de la ley del Impuesto Sobre la Renta ordena que las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando después de efectuar las deducciones correspondientes, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago el impuesto definitivo, a dicho resultado llamado base del impuesto, los contribuyentes deberán aplicar la tarifa contenida en el mismo artículo, ubicando para el fin antes mencionado, su base del impuesto entre el límite inferior y el límite superior de la tarifa; todo esto con el objeto de que los contribuyentes puedan determinar el impuesto a cargo por el ejercicio fiscal correspondiente.

5. Clasificación del Impuesto Sobre la Renta.

5.1. Directo.

De acuerdo con la clasificación de los impuestos estudiada en el primer capítulo el Impuesto Sobre la Renta, es un impuesto directo toda vez que no es susceptible de ser trasladado, además, de que repercute inmediatamente sobre

el contribuyente, es decir, no existen intermediarios entre el contribuyente y el fisco por lo que ineludiblemente se encuentran obligadas al pago del tributo.

5.2. Personal.

Tiene esta característica dado que atiende exclusivamente a las personas ya sean físicas o morales, es decir, a los contribuyentes que se prevé pagaran el impuesto, desentendiéndose de los bienes o cosas.

5.3. General.

Es general, en virtud de que grava todas las manifestaciones de riqueza que son de la misma naturaleza, es decir, todos los ingresos de las personas físicas o morales.

5.4. Sobre ingresos y riqueza.

Como lo habíamos mencionado anteriormente el Impuesto Sobre la Renta grava todo tipo de ingresos de las personas físicas o morales, en consecuencia la riqueza en formación, independientemente de la fuente de la que provengan dichos ingresos.

Capítulo III

DE LAS DEDUCCIONES.

1. Concepto de deducción.

Sobre este punto Arturo de la Cueva afirma que: "las deducciones implican reducciones a la base gravable de las personas físicas o morales, atendiendo a diversas consideraciones subjetivas u objetivas, tales como el status socioeconómico, gastos que deben quedar incluidos en el costo de lo vendido, y que persiguen también, en general, finalidades equitativas o de promoción económica"²⁴

Por nuestra parte, consideramos a las deducciones como aquellas operaciones que son llevadas a cabo por los contribuyentes, a fin de disminuir sus ingresos acumulables cumpliendo con los requisitos previstos en la ley al respecto, y atendiendo a elementos de carácter objetivo o subjetivo.

En este sentido, las deducciones pueden ser generales o aplicables a ciertos sujetos y rubros de naturaleza tributaria por lo que debemos atender a lo establecido por la ley del Impuesto Sobre la Renta para determinar su procedencia; asimismo, las deducciones pueden obedecer a lineamientos de política fiscal con el objeto de promover una determinada actividad económica o por otra parte, reducir o eliminar cierta actividad de explotación.

²⁴ Idem.

2. Importancia de las deducciones.

En primer término, se debe precisar que el sustento de la deducción, descansa en el hecho de que el legislador considera, que es un concepto que interviene en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.

En esa tesitura, tenemos que las deducciones representan un elemento de especial importancia para los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, esto es así, en virtud de que dichas operaciones pueden dar lugar por una parte a la reducción de sus cargas fiscales, o por el contrario; una afectación sobre bases gravables excesivas sin relación justificable a los ingresos de los sujetos pasivos del tributo de referencia; en este sentido, la regulación en ley de forma clara de los conceptos o partidas que pueden ser materia de deducción, así como de los requisitos para la procedencia de las deducciones, juega un papel muy importante, ya que una errónea interpretación de dichos rubros derivada de la ausencia de elementos que permitan su fácil interpretación y aplicación podría acarrear consecuencias diversas a los contribuyentes tales como sanciones y molestias.

En esta tesitura, resulta indispensable que las partidas que puedan ser objeto de deducciones, así como las que no puedan serlo; y los requisitos que deban cubrir dichos conceptos para su deducción; contenidas en los artículos 29,31 y 32 de la ley del Impuesto Sobre la Renta principalmente, sean establecidas de forma explícita en la ley, sin términos que puedan dar margen a la confusión; todo esto a fin de que el contribuyente pueda obtener su base gravable correctamente, y en consecuencia, cumplir con su obligación fiscal conducente, en beneficio de la Federación.

Por todo lo anterior, es que se realiza el presente análisis que tiene como propósito el de establecer la ilegalidad o posible inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 33, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, con base en fundamentos legales y doctrinarios; en virtud de que como se podrá corroborar mas adelante su contenido incumple con el principio de legalidad de los impuestos reglamentado en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el artículo de mérito no establece plenamente si los intereses producidos por el fondo de pensiones y jubilaciones son deducibles o no, de forma que permita al contribuyente del impuesto conocer claramente el alcance de sus obligaciones tributarias.

3. Deducciones autorizadas.

Los conceptos que pueden ser objeto de deducción por parte los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran contenidos en el artículo 29 de la ley del impuesto en comento de ahí la importancia de su estudio y referencia;

ahora bien, resulta conveniente puntualizar que independientemente de estos conceptos, los contribuyentes podrán realizar la deducción de otros por formar parte de un régimen específico de la materia, para lo cual se deberán cubrir los requisitos que al efecto ordene la ley.

Artículo 29. "Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. Costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Derogada D.O.F. 30/XII/2002).
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.
- X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

- XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.

En ese contexto, se advierte que las deducciones autorizadas, son las partidas que la Ley fiscal permite que se resten del ingreso acumulable para que se integre la base gravable sobre la cual se va enterar el impuesto.

4. Deducciones no autorizadas.

Por otro lado, el artículo 32, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, establece aquellas partidas que no serán objeto de deducción, esto, como se había mencionado previamente con total independencia de que la ley pueda prever otras, atendiendo al régimen al que pertenezca el contribuyente del impuesto en estudio.

Art. 32. "Para los efectos de este título no serán deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

- II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean

deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

- III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- IV. Los gastos de representación.
- V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se

establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

- VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

- VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.
- X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda

al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

- XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
- XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

- XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

- XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de

bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

- XVI. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
- XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

- XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.
- XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales

residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

- XX. El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

- XXI. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.
- XXIII. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

- XXIV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
- XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
- XXVI. Los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable según el estado de posición financiera del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en esta fracción a los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el primer párrafo, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que resulte de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio del ejercicio y al final del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán determinar el saldo promedio anual de las deudas, dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

El monto de los intereses no deducibles a que se refiere esta fracción se determinará dividiendo el total de los intereses devengados en el ejercicio entre el saldo promedio anual de las deudas. El resultado obtenido se multiplicará por el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

No se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el

ejercicio en el que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumplan con los requisitos de información que para tales efectos señale el Reglamento de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando el crédito hipotecario de que se trate lo hubiera otorgado una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Asimismo, no será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital a que se refiere esta fracción, tratándose de los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, siempre que cumplan con las reglas de capitalización que les correspondan en los términos de la legislación aplicable al sistema financiero ni a los contribuyentes que obtengan una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes, siempre que se trate de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley y además presenten conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo, un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología que demuestre que los precios o montos de la contraprestación son los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley, obtenga créditos de una parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital a que se refiere esta fracción, cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable aplicando cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 216 de esta Ley, siempre que obtenga una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes y presente conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología utilizada en la determinación de dicha utilidad, conforme a los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

XXVII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, y éste reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

De lo anteriormente transcrito, se observa con meridiana claridad que las deducciones no autorizadas en comentario, obedecen principalmente a que no son gastos propios e indispensables y que estén directamente relacionados con la actividad de la empresa, es decir, que sean estrictamente indispensables y por los cuales se podrían ver seriamente afectadas las actividades de una empresa.

5. Requisitos para deducir.

5.1. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1986.

El artículo 26 de la citada ley establecía los requisitos que debían cubrir las partidas que podían ser objeto de deducción, y eran los siguientes:

- i. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, salvo que se trate de donativos otorgados para obras, o servicios públicos, a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas con forme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones que proporcionan el servicio público de enseñanza, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

- II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se procede en los términos de la sección III de este capítulo.
- III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente el 1° de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Que tratándose de la distribución de dividendos o utilidades en efectivo, se paguen con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre de accionista o socio y se cumpla con las obligaciones de retención e información que respecto de dichos dividendos o utilidades establece esta ley.

- IV. Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
- VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho

impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando estos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado e los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, estos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

- VIII. Que en casos de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de éstas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.
- IX. Que tratándose pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II, III y VII del Título IV de esta Ley, así como en el caso de donativos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- X. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
- a) que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
 - c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.
- XI. Que tratándose de asistencia técnica de transferencia de tecnología o de regalías pagadas a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que dé origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la Ley de la materia, sea de los que se deban registrarse.
- XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales o deportivas y otras de naturaleza análoga.
- Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.
- En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de esta Ley.
- XIII. Que los pagos de primas por seguros y fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que ésta Ley señala como deducibles o que en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.
- XIV. Que los pagos por uso o goce temporal de inmuebles se refieran exclusivamente a los destinados a los fines específicos del negocio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para

practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso solo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta de 16% anual sobre el valor del avalúo.

- XV. Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda el precio del mercado no será deducible el excedente.
- XVI. Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Solo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.
- XVII. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.
- XVIII. Que el importe de las mercancías en existencia que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.
- XIX. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan invertido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.
- XX. Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exceda de 9.0, en los términos del artículo 5° de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, o de motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, solo se deduzca el 70% de los mismos.
- XXI. (Derogada. D.O.F. 30/XII/1983).
- XXII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

XXIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

5.2. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.

Finalmente, los requisitos que deben reunir las partidas para ser objeto de deducción por parte de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta se encuentran contenidos en el artículo 31 de la ley de la materia y son los siguientes:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
 - a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.
 - b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.
 - c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.
 - d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.
 - e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.
 - f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la

Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.
- III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

- IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II, V y VI de la misma, así como las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en su caso y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

- V. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

- VIII. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los

préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 168 de esta Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

- IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

- X. Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
 - c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.
- XI. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo

establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorgan en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

- XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

- XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.
- XVI. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera notoria imposibilidad práctica de cobro:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de \$5,000.00, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

b) Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

XVII. Tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en

el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

- XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho a los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, efectivamente sean entregados y se dé cumplimiento a los requisitos que se establecen en las disposiciones legales que los regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las citadas disposiciones legales.
- XXI. Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.
- XXII. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en

materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

Ahora bien, por nuestra parte consideramos importante hacer alusión a los requisitos que debían cubrir las partidas para ser objeto de deducción en la ley del Impuesto Sobre la Renta de 1986, así como en la ley de la materia vigente con la finalidad de llevar a cabo las siguientes anotaciones.

Al crearse una ley fiscal esta debe tener por propósito entre otras cosas, el facilitar la interpretación y aplicación de las normas contenidas en dicha ley, además, del de generar la debida certidumbre jurídica entre los particulares a través de la fijación en las disposiciones jurídico-tributarias de los elementos que les permitan conocer de forma clara, sencilla y sin tecnicismos el alcance de sus obligaciones tributarias, sin embargo, todo lo anterior en la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y en específico en la fracción XII, de su artículo 31, no se ha cumplido; sostenemos lo anterior porque a diferencia de la ley del Impuesto Sobre la Renta de 1986, la legislación actual incluyó elementos que lejos de aclarar la situación jurídica la hizo más compleja, sin especificar si se trataba de un gasto estrictamente indispensable o de otra índole, requisito sine quanon de los conceptos en comento para ser objeto de deducción, dificultando en consecuencia el cumplimiento de la obligación tributaria conducente.

Todo lo anteriormente afirmado se puede corroborar de la lectura que se haga del artículo de referencia, al señalar que las partidas que pueden ser objeto de deducción deben reunir entre otros requisitos, el de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente sin abundar más al respecto; a diferencia del artículo 24 de la ley del Impuesto Sobre la Renta de 1986, en el que además de establecer el presupuesto anterior, dichos conceptos debían ser consecuencia normal del mismo y en proporción con las operaciones del causante, es decir, facilitaba aún más al contribuyente la determinación de aquello que debía entender por estrictamente indispensable, y por lo tanto el pago del impuesto a cargo.

Por otra parte, se debe señalar que el artículo 31 de referencia, no establece los requisitos que deben cumplir los intereses producidos por el fondo de pensiones y jubilaciones de personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, para poder ser deducibles, no obstante ello, a ese respecto el legislador a efecto de regular dicho concepto, creo el artículo 33, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, por cuanto hace a los intereses producidos por el fondo en comento, el referido precepto legal no estableció de manera plena la deducibilidad de dichos intereses, tal y como se acreditará con los puntos subsecuentes y sobre los cuales versa el planteamiento de la presente tesis.

Capítulo IV

INTERESES PRODUCIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.

Antes de proceder a realizar el análisis de la materia sobre el cual descansa el presente estudio, y a efecto de mejor proveer resulta necesario precisar los siguientes conceptos:

Jubilación, es el régimen establecido en la Ley con el fin de que los trabajadores que lleguen a cierta edad o que se invaliden o incapaciten para el trabajo antes, disfruten de una renta vitalicia para sufragar sus necesidades esenciales (arts. 141, fracción I y IV, 249 y 277, de la Ley Federal del Trabajo).

Pensión, asignación que disfruta una persona por un trabajo que ya no realiza en la actualidad (arts. 277 y 924, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo).

Fondo de Pensiones y Jubilaciones, es la figura jurídica instaurada por el legislador, la cual descansa sobre la creación que corre a cargo del patrón, en razón de establecer un capital a favor de sus trabajadores, con fines meramente sociales, los cuales tiene el carácter de complementarios a los establecidos por la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad, sin embargo, no se debe pasar por alto el hecho de que la naturaleza jurídica que guarda el fondo de pensiones en comento, es meramente fiscal y es parte integrante de los Ingresos Públicos Tributarios.

Una vez, precisado lo anterior, se procede al análisis y estudio de la presente investigación, en los siguientes términos:

1. Planteamiento del Problema.

Sobre este punto, en primer término se debe señalar, que el tema a dilucidar es si los intereses producidos por el fondo de pensiones y jubilaciones que establece actualmente el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se pueden considerar como un concepto deducible para el patrón, o por el contrario que el patrón no puede considerar como concepto deducible para

efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, los incrementos generados como rendimiento (intereses, dividendos o ganancias de capital), de su aportación al fondo de pensiones y jubilaciones constituido a favor de los trabajadores.

En ese sentido, cabe precisar que el suscrito en el presente estudio defiende la segunda de las argumentaciones vertidas en el punto que antecede, es decir, que los incrementos generados como rendimiento (intereses, dividendos o ganancia de capital), no pueden ser considerados como un concepto deducible para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, para mejor proveer del presente estudio, se debe señalar que la situación jurídica que se analiza, es decir, la deducibilidad de los intereses producidos por el fondo de pensiones y jubilaciones, tiene origen en el hecho de que el artículo 33 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que prevé las reglas para las reservas de fondos de pensiones o jubilaciones de personal, no señala de manera precisa y sin lugar a confusión alguna, si los intereses de mérito son deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta, o bien, si éstos deben gravarse conforme a la tasa general de dicho impuesto, situación por la cual surge el problema que hoy se plantea, el cual se desentrañara al tenor de los siguientes argumentos legales:

1.1. Deducción de los incrementos del fondo de pensiones y jubilaciones por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital, que se obtengan con las inversiones de dicho fondo.

A efecto de dilucidar este punto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto legal que establece el rubro de las deducciones autorizadas a los contribuyentes, el cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

Artículo 29.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

VII.- Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.

[...]

Del precepto legal de marras, se advierte que dentro de las deducciones permitidas o autorizadas, los contribuyentes pueden deducir de este tributo, la creación o incremento de reservas para el fondo de pensiones, por lo que se infiere que las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal y

primas de antigüedad, son recursos deducibles para efectos del pago del impuesto sobre la renta en atención al fin al que se van a destinar, ya que se trata de un fondo de pensiones o jubilaciones de personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, fin que presupone un beneficio adicional para los trabajadores de la persona moral que constituya el fondo en cuestión.

Asimismo, el artículo antes transcrito establece que serán deducibles "las aportaciones efectuadas para la creación o incremento", refiriéndose únicamente a las aportaciones que realice el patrón, pero no así para los intereses, dividendos o ganancias de capital, generados por las inversiones de dicho fondo, por lo que validamente podemos concluir al respecto que no son deducibles para el patrón los intereses, dividendos o ganancias de capital generados por la inversión del fondo de pensiones o jubilaciones, ya que éstos no son ganancias pertenecientes al patrón, sino que pertenecen a los trabajadores.

1.2. La Ley del Impuesto sobre la Renta no establece que los rendimientos que se generen como consecuencia de la inversión al crearse los fondos de Seguridad Social, respectivos sean acumulables, en consecuencia no pueden ser deducibles.

Sobre este particular, se debe señalar que la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece que los rendimientos que se generen como consecuencia de la inversión efectuada al crearse los fondos de seguridad social respectivos sean acumulables, por lo que no cabe sino concluir que éstos no pueden ser deducidos, por que ello equivaldría a romper con el principio de derecho fiscal de partida doble del gravamen que se analiza, que busca alcanzar un equilibrio entre los ingresos que el particular debe considerar para declararlos acumulables, y las deducciones que pueden efectuar conforme lo dispone la ley de la materia; esto es, a fin de que el impuesto no sea ruinoso para los contribuyentes o bien, que por un exceso de deducciones el Estado se encuentre el peligro de recaudar una cantidad de dinero que sea insuficiente para solventar el gasto público, es indispensable que la ley establezca como regla general, que cada ingreso que el causante deba acumular, exista una deducción que compense el sistema recaudatorio de este tributo y viceversa.

En concordancia con el principio anterior, es oportuno tener de manifiesto que el artículo 33, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisamente establece que los intereses que se obtengan por la inversión inicial del fondo no serán acumulables.

Conclusión directa de todo lo anterior, es que el aumento de los fondos relacionados, con motivo de la reinversión de los rendimientos generados por la inversión originaria, no pueden generar un incremento en la deducción que el contribuyente puede realizar respecto del monto originario, puesto que ese incremento no beneficia su patrimonio; lo que a su vez origina que no tenga la obligación de acumularlo, por consiguiente, tales rendimientos se desvinculan de las cantidades aportadas primigeniamente por el patrón y no pueden ser deducidas.

1.3. Los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del Fideicomiso que incrementan la reserva del fondo de pensiones del personal de una empresa no inciden en el patrimonio de dicha empresa, ni tampoco tienen la naturaleza de erogaciones que realiza el patrón.

Del contenido del artículo 29, y de sus diversas fracciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las deducciones esencialmente contienen una de las dos siguientes características: a) que se refieran a erogaciones que realiza el contribuyente (fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X y XI) y, b) que representen afectación positiva (incremento) o, en su caso afectación negativa (disminución) que directamente sufre el contribuyente en su patrimonio (fracciones I, II y VI).

Entonces, la característica esencial de las deducciones es que se refieren a erogaciones que realiza el contribuyente de su propio peculio o bien, que las mismas incidan positiva o negativamente en su patrimonio.

En consecuencia, los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del fideicomiso que incrementan la reserva del fondo de pensiones del personal del patrón empleador, no inciden en el patrimonio de dicho patrón o empresa, ni tampoco tiene naturaleza de erogaciones que realiza la empresa o patrón.

Por otra parte, el origen de los intereses, dividendos y ganancias de capital obtenidos con las inversiones que realiza el fondo de pensiones y jubilaciones creado por la empresa o patrón, no representan una erogación para dicha empresa, sino que el fondo mismo generó esos rendimientos.

2. CONCLUSIONES

PRIMERA: En las condiciones narradas a lo largo de la presente investigación, se considera que los aumentos que sufra la aportación realizada por la empresa o patrón, respecto de los fondos de pensiones y jubilaciones, y que deriven de los intereses, dividendos o ganancias de capital, no serán deducibles para el patrón, pues éste no está acumulando dichas ganancias.

SEGUNDA: En efecto, se advierte la existencia clara de una falta de afectación al patrimonio del patrón, ya que de conformidad con el artículo 29, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso 33 del mismo ordenamiento legal, los conceptos deducibles con los que cuentan las personas morales, tienen dos características:

- Que sean erogaciones efectuadas por el contribuyente; y
- Que se trate de una afectación positiva o negativa en su patrimonio.

TERCERA: Cuando el fondo de pensiones y jubilaciones se incrementa por las ganancias que éste haya tenido por el manejo de su inversión (ya sean intereses, dividendos o ganancias de capital) no se puede considerar que tengan un impacto en el patrimonio del patrón que realizó una aportación a dicho fondo.

CUARTA: Los intereses, dividendos o ganancias de capital, servirán para incrementar el fondo de pensiones y jubilaciones constituido a favor de los trabajadores de determinado patrón, el cual tiene una finalidad específica, que es justamente el otorgar al momento en que los trabajadores se retiren una jubilación y que ésta se vea incrementada con las ganancias derivadas de su inversión, como son los dividendos, intereses o ganancias de capital; pero ello no implica que sean un beneficio para el patrón, pues éste no puede disponer de ellos, y en el caso de que así lo haga, deberá pagar el impuesto correspondiente.

QUINTA: El pago definitivo del tributo previsto en el artículo 33, fracción VI, de la ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el monto de lo que el patrón dispone

de los recursos que integran el fondo de pensiones, jubilaciones y pago de primas de antigüedad, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

SEXTA: La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad constituye uno de los conceptos que, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, autorizan al contribuyente a deducir esta prestación por constituir un gasto de previsión social que, como tal, debe destinarse al fin para el cual se constituyó; excepcionalmente, la disposición mencionada contempla la posibilidad de que el patrón disponga del fondo o de sus rendimientos para un fin diverso al creado, pero en tal caso debe pagar sobre ese monto el tributo correspondiente que por la remisión al artículo 10 de la ley debe ser a la tasa del 30%.

SÉPTIMA: La anterior disposición no viola el principio de proporcionalidad tributaria, si se toma en consideración que el sistema previsto en la ley exige que los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deben afectarse en fideicomiso irrevocable o ser manejados por instituciones, por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA: Tal situación implica que el numerario afecto al fondo constituido por las reservas o los rendimientos, queda excluido del patrimonio del contribuyente en beneficio de sus trabajadores para el otorgamiento de las prestaciones de previsión social ya enumeradas, condiciones bajo las cuales se permite al contribuyente deducir en la declaración anual correspondiente la cantidad que destinó para constituir el fondo, por todo lo cual está plenamente justificado el pago definitivo del impuesto cuando dicho fondo o sus rendimientos son utilizados para un fin diverso de su destino.

NOVENA: El ingreso por disposición de la del fondo o de sus rendimientos para un fin diverso al creado, no proviene de la actividad preponderante de la persona moral, dado que la posibilidad de acumulación contemplada en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe entenderse referida a los ingresos provenientes de dicha actividad.

DÉCIMA: Sería contrario al principio de proporcionalidad que el tributo que debe pagar por la disposición excepcional que haga de tales recursos se considerara como pago provisional, pues no hay justificación legal que autorice la obtención de un doble beneficio fiscal: el primero derivado de la deducción autorizada por la ley al crearse la reserva del fondo para luego, considerar el

ingreso derivado del retiro de ese fondo como un ingreso susceptible de acumular en la declaración anual y compensarlo al determinar el resultado fiscal.

UNDÉCIMA: No forma parte del patrimonio del patrón los rendimientos que genere el fondo de pensiones y jubilaciones constituido a favor de sus trabajadores, que en el supuesto de que se retire alguna cantidad de dicho fondo, se deberá pagar el impuesto sobre la renta respectivo, ya que en este supuesto, sí estaremos en el caso de un ingreso acumulable para el patrón.

DUODÉCIMA: La deducción de los intereses producidos por el fondo de pensiones y jubilaciones permite cumplir cabalmente con el Principio de Partida doble en los impuestos.

DECIMOTERCERA: El citado principio, busca alcanzar un equilibrio entre los ingresos que el contribuyente debe considerar para declararlos acumulables y las deducciones que puede efectuar conforme lo dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMOCUARTA: Para que el impuesto no sea ruinoso para los contribuyentes o, para que el Estado no vea afectada su recaudación por un exceso en las deducciones de aquéllos, es necesario que la ley establezca que para cada ingreso que el causante deba acumular, exista una deducción que compense el sistema recaudatorio del Impuesto sobre la Renta.

DECIMOQUINTA: En el presente caso no se puede considerar que se cumpla con el principio de la partida doble en los impuestos, si se acepta que el patrón pueda deducir del impuesto sobre la renta, las ganancias que obtenga su participación en el fondo de pensiones y jubilaciones constituido a favor de sus trabajadores, en virtud de que dicha ganancia no es un ingreso acumulable para el patrón.

DECIMOSEXTA: Para ser deducible al patrón, la ganancia derivada de los intereses, dividendos o ganancias de capital que obtuviera el fondo de pensiones y jubilaciones, debería considerarse como acumulable ese ingreso; sin embargo, de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables, por lo que al no ser ingresos, tampoco deben considerarse como un concepto deducible para el patrón.

DECIMOSÉPTIMA.- Que al encontrarse constituido el fondo de pensiones y jubilaciones en un Fideicomiso irrevocable a favor de terceros, resulta claro que no pueden ser deducibles para la empresa o patrón los intereses producidos por dicho fondo.

DECIMOCTAVA: La naturaleza del fideicomiso irrevocable es de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que, los rendimientos que se obtengan por la creación del fondo de pensiones y jubilaciones no pueden ser deducibles, debido a que ese capital ha sido afectado a favor de terceras personas a través de un fideicomiso irrevocable, lo cual implica que éste ya no pertenece al contribuyente que formó el fondo.

DECIMONOVENA: Al destinarse en fideicomiso irrevocable, los fondos en comento, están destinados a la satisfacción del fin para el que fue creada la reserva; situación que, técnicamente, genera que los rendimientos consecuencia de la inversión originaria del causante, de ninguna manera incrementen su haber patrimonial.

VIGÉSIMA: De acuerdo con la naturaleza de las deducciones, los intereses producidos por el fondo de pensiones y jubilaciones no pueden ser deducibles para la empresa o patrón.

VIGÉSIMO PRIMERA: Las deducciones contempladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aquéllas que sean estrictamente indispensables para que la persona moral lleve a cabo los fines de su actividad, es decir, para generar utilidades.

VIGÉSIMO SEGUNDA: No se puede decir que los rendimientos generados por la aportación del patrón en el fondo de pensiones y jubilaciones sean de aquéllos que se refieran al funcionamiento de la empresa con el objetivo de lograr una utilidad, puesto que se trata, en primer lugar de una obligación impuesta por la ley, además no se está en el supuesto de que lo acumulen, por lo que su deducción será improcedente.

VIGÉSIMO TERCERA: Para que un concepto sea deducible, es necesario que sea estrictamente indispensable para los fines del negocio, situación que no ocurre con las ganancias percibidas por el fondo de pensiones y jubilaciones constituido por un determinado patrón, a favor de sus trabajadores, pues éste tendrá un fin social o público, más nunca podrá ser considerado como un fin en sí mismo de la persona moral contribuyente.

Propuesta en relación con los intereses producidos por el fondo de pensiones y jubilaciones

Finalmente, a nuestra consideración y con el propósito de crear mayor certidumbre jurídica por cuanto se refiere este tema, resulta necesario adicionar la fracción V del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad se ajustarán a las siguientes reglas:

...

V.- No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones

(AD) No serán deducibles los intereses, dividendos y ganancias de capital provenientes de las inversiones y reinversiones del fideicomiso que incrementan la reserva del fondo de pensiones del personal de la empresa o patrón.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrijo Vizcaino, Adolfo Derecho Fiscal. Ed. Themis. 15ª edición. México, 1998.
- Bazdresh, Luis Garantías Constitucionales. Ed. Trillas. 4ª edición. México, 1996.
- Briceño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal Regímenes Federales y Distrital Mexicanos. 2ª edición. Ed. Porrúa. México, 1990.
- Calvo Nicolau, Enrique. Tratado del Impuesto sobre la Renta. Ed. Themis. México, 1998.
- Calvo Nicolau, Enrique y Domínguez Mota, Enrique. Estudio del Impuesto sobre la renta de las Empresas. Ed. Docal. México, 1980.
- Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Ed. Harla. 4ª edición, México, 2000.
- Carrasco Iriarte, Hugo. Amparo en Materia Fiscal. Ed. Harla. México, 1998.
- Chapoy Bonifaz, Dolores. Finanzas Nacionales y Finanzas Estatales. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.
- Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas. A.C. Financiamiento del Gasto Público. Ed. Trillas. México, 1988.
- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. 18ª edición. México, 1999.

- Faya Viesca, Jacinto. Finanzas Públicas. Ed. Porrúa. México, 1981.
- Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Ed. Porrúa. México, 1998.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México, 1980.
- Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ed. Ecasa. 2ª edición. México, 1996.
- Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. Ed. Mac Graw Hill. 2ª edición. México, 1996.
- Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Ed. Porrúa. 14ª edición. México, 1999.
- Mosqueda Martínez, José. Análisis Económico del Impuesto sobre la Renta. Ed. PAC. México, 1999.
- Novoa, Raúl Salvador. Estudio Práctico de las Deducciones Autorizadas. Ed. ISEF. México, 1998.
- Orrantía Arellano, Fernando. Las Facultades del Congreso Federal en Materia Fiscal. Ed. Porrúa. México, 1998.
- Pérez Chávez, Campero. Análisis Integral de las Deducciones. Ed. Tax. México, 2000.
- Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo. Derecho Fiscal. Ed. Banca y Comercio. México, 1994.

- Pugliese, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. Ed. Porrúa. 2ª edición. México, 1976.
- Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. Ed. Trillas. 2ª edición. México, 1989.
- Resendez Muñoz, Eduardo. Política e Impuestos. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Ed. Harla. 2ª edición. México, 1995.
- Sánchez Hernández, Mayolo. Opúsculo sobre Derecho Fiscal. Ed. Olguín. México, 1983.
- Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. 5ª edición. Editorial Cárdenas, Editos y Distribuidor, México, 1980.

LEGISLACIÓN

- Ley del Impuesto de la Renta sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939.
- Ley del Impuesto sobre la Renta de 1986
- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación en vigor, a partir del 1 de enero de 2001.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

JURISPRUDENCIA

- Semanario Judicial de la Federación.
- Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.